



GACETA DE MADRID

AÑO CCXXVI—NÚM. 137

MARTES 17 MAYO 1887

TOMO II—PÁG. 413

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se declaran comprendidas como de tercer orden en el plan general de carreteras del Estado, la que de Puente de Bora, en la de primer orden de Barbañiño á Pontevedra, ha de dirigirse al límite de la provincia de Orense por Carballado y Seijedo, y la de Puente Caltelas, también al límite de la provincia de Orense, en dirección del valle de Abión, ambas pertenecientes á la provincia de Pontevedra.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La antigüedad en los empleos de la clase de Oficiales Generales ha debido regularse hasta ahora y en todas ocasiones por la fecha de la concesión de los mismos, según el principio establecido en las Ordenanzas del Ejército; pero esta regla no siempre se ha aplicado estrictamente, ni desde el punto de vista de la equidad podía serlo tratándose de ascensos otorgados por méritos contraídos en funciones de guerra, puesto que, hallándose prevenido por diferentes disposiciones que los Oficiales particulares disfruten en las gracias obtenidas por servicios de campaña cierta y determinada antigüedad, mayor que la correspondiente á la fecha de la concesión, no hubiera sido justo señalarla distinta y desde luego menor á las que alcanzasen por

análogos, ya que no superiores merecimientos, las clases más elevadas de la milicia.

De aquí que se haya venido aplicando á los Oficiales Generales lo dispuesto para los particulares en las Reales órdenes de 21 de Mayo de 1839, 24 de Diciembre de 1860 y otras posteriores, pero sin prescripción alguna expresa para verificarlo así y sólo por analogía y en virtud de la antes indicada razón, que por muy justa que sea no puede suplir la deficiencia legislativa que en esta materia se advierte.

Y si así acontece en lo respectivo á los empleos por mérito de guerra, en los obtenidos por vacantes reglamentarias es ya anómalo el principio á que obedece el señalamiento de antigüedad. En efecto, el artículo 14 del reglamento de ascensos de 31 de Agosto de 1866, confirmado por la Real orden de 17 de Octubre de 1882, preceptúa que á los Jefes y Oficiales se les asigne en sus empleos la del día siguiente al en que ocurra la vacante motivo de la promoción; mas como para los Oficiales Generales no ha sido modificado en el mismo sentido ni interpretado con idéntico criterio el art. 1.º, tít. 26, tratado 2.º de las Ordenanzas, que comprende á los de todas las clases, resulta por esta causa la de Generales con notoria y manifiesta desventaja respecto á las demás.

Pero no es este el único inconveniente que ofrece en el día la conservación y observancia para las altas clases del Ejército del precepto ya indicado de la Ordenanza; pues no cabe dudar que en tanto subsista, el señalamiento de la antigüedad habrá de quedar siempre subordinado á los accidentes fortuitos, á las circunstancias de actualidad, ó á los acontecimientos imprevistos, que pueden influir, así en la más ó menos oportunidad con que se formulen las propuestas de ascensos, como en el espacio de tiempo mayor ó menor que se tarde en aprobarlas, y siendo imposible sujetar á una igualdad absoluta de procedimientos, á un criterio idéntico, á una tramitación sin discrepancias en la rapidez ó en las dilaciones, aquellos actos que emanan de tantos Centros directivos como son los Cuerpos que concurren á la formación del Estado Mayor general, claro es que puede darse la anomalía, ocurrida en efecto con harta frecuencia, de declararse más antiguos á Oficiales Generales cuyas vacantes se produjeron, sin embargo, mucho después de las que dieron motivo al ascenso de otros, dilatada por alguna razón ó causa que á aquéllos no alcanzó.

Otra de las desventajas que ofrece el actual sistema de regular las antigüedades en la clase aludida, es la de que, siendo necesario contar dos años de efectividad en el empleo que se ejerza para el pase voluntario á la sección de reserva con el goce correspondiente al sueldo regulador del mismo, si se computa dicha efectividad sólo desde la fecha del decreto de ascenso, se priva á los Oficiales Generales de poder optar á la situación de reserva con las ventajas á ella anexas en la época que quizás sea más conveniente á los interesados.

Un principio de equidad aconseja, por tanto, equiparar la clase de Oficiales Generales con la de los particulares en cuanto al goce de antigüedad en los respectivos empleos, puesto que no puede haber diferencias en este punto esencial de doctrina, ni hay motivo que las justifique en pro de unos ú otros, ni razón alguna de conveniencia del servicio que obligue á mantenerla.

Para realizar este fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

El Ministro de la Guerra,

Manuel Cassola.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleos de Oficial General que se otorguen en lo sucesivo por vacantes reglamentarias ocurridas en las respectivas clases, tomarán la antigüedad del día siguiente al en que se produzcan aquéllas, como para los Oficiales particulares dispone el artículo 14 del reglamento de ascensos militares de 31 de Agosto de 1866, confirmado por la Real orden de 17 de Octubre de 1882.

Art. 2.º En los que á la expresada clase se concedan por servicios de campaña se fijará la antigüedad con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Cuando lo sean por méritos contraídos en un hecho de armas determinado, se contará aquélla desde el día en que éste hubiese ocurrido, y si lo fuesen por varias acciones de guerra ó combates, desde la fecha del último de éstos.

2.º Si el ascenso se funda en los servicios distinguidos de un cierto período de campaña, sin concretar hechos de armas, por tratarse de una dirección acertada, de una iniciativa inteligente ó de relevantes cualidades demostradas en el transcurso de dicho período, se asignará al empleo la antigüedad de la fecha más moderna de las que limiten aquél, y si no consta ó se expresa esta circunstancia, la del decreto de concesión.

Art. 3.º Mientras exista excedente en el cuadro de la primera Sección del Estado Mayor general fijado por el art. 3.º de la ley de 14 de Mayo de 1883, y las vacantes se provean en la forma que establece el 11 de la misma, se considerarán éstas ocurridas, para los efectos de antigüedad de que trata el art. 1.º de este decreto, el día en que se produzca en la clase respectiva la última baja de las que sean necesarias para otorgar el ascenso.

Art. 4.º En lo sucesivo se expresará siempre en los decretos de ascenso de los Oficiales Generales la fecha de la antigüedad que ha de acreditarse al empleo con el día, con sujeción á lo que se prescribe en los artículos anteriores.

Art. 5.º Estas disposiciones no tienen efecto retroactivo, y los actuales Oficiales Generales continuarán disfrutando en sus respectivos empleos las antigüedades que en el día tienen señaladas.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

REALES DECRETOS

Deseando solemnizar con actos de perdón el primer cumpleaños de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, en su nombre y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo de sus condenas á todos los soldados sentenciados por el delito de rebelión cometido en la noche del 19 de Septiembre último, siempre que en la ejecución de dicho delito no aparezcan reos de otros comunes ni del de insulto á superiores por actos personales y directos contra sus clases, Jefes ú Oficiales.

Art. 2.º Gozarán también del beneficio de indulto los soldados que, con ocasión de los mismos sucesos, se hallen sufriendo la pena de reclusión perpetua, á quienes les será conmutada por la de doce años y un día de reclusión temporal, si reúnen las circunstancias prevenidas en el artículo anterior.

Art. 3.º Se aplicará este indulto por los Tribunales sentenciadores respectivos, que darán cuenta por relaciones nominales al Ministerio de la Guerra, de los individuos á quienes comprenda la indicada gracia.

Art. 4.º El mismo Ministerio resolverá, sin ulterior recurso, las reclamaciones y consultas á que den lugar las prescripciones de este decreto.

Dado en Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Jaca, al Brigadier D. Pedro Ferrer y Ros.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventor general militar y Presidente de la Junta especial de Administración militar, en la Sección tercera de la Junta Superior Consultiva de Guerra, al Intendente de Ejército, que lo es actualmente del distrito de Cataluña, D. José Gómez de la Torre y Mata.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En consideración á los servicios y circunstancias del Intendente de división más antiguo D. Joaquín Pera y Roy; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de Ejército, con destino de Intendente del distrito militar de Cataluña, en la vacante ocurrida por retiro de Don Jorge Vivero y Auge.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subintendente militar más antiguo, D. Jacobo Moreno y López; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de división, con destino de Intendente del distrito militar de las islas Canarias, en la vacante ocurrida por ascenso de D. Joaquín Pera y Roy.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario de la Dirección general de Administración militar al Intendente de división D. Antonio Dominé y Loresecha, actual Jefe de Sección de la Intervención general militar.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Sección de la Intervención general militar al Intendente de división D. José González Novelles y Lazareno, actual Intendente del distrito militar de Castilla la Vieja.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Intendente del distrito militar de Castilla la Vieja al Intendente de división D. Carlos Araujo y Fernández, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de las islas Canarias.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

Accediendo á lo solicitado por el Auditor general de Ejército supernumerario y de la Capitanía general de la isla de Cuba D. José Ginestá y Compañó; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en dicho cargo y pase á situación de retirado, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al caso 3.º del artículo 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

Teniendo en consideración los importantes servicios prestados en la isla de Cuba por el Inspector Médico de segunda clase D. Pedro Jofí Golferichs, Director Subinspector de Sanidad militar de dicha isla; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio Fernández Durán y Bernaldo de Quirós, Marqués de Perales, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1877; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente de la Asociación general de Ganaderos, vacante por fallecimiento de

D. Manuel Fernández Durán y Pando que la desempeñaba.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo, con fecha 10 de Febrero último ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada en nombre propio por D. Claudio Segura Fabián, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Octubre de 1885, por la cual, al propio tiempo que se concedió al interesado como Capitán graduado, Teniente de infantería, el retiro para esta Corte, con los 66 céntimos del sueldo de su empleo, ó sean 123 pesetas 75 céntimos mensuales, abonados por la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas, á partir de 1.º de Octubre de 1882, con deducción de lo que desde dicha fecha hubiere percibido de las Cajas de la isla de Cuba, en virtud de señalamiento provisional que al efecto se le hizo, se desestimó la súplica del interesado, para que se dejara sin efecto su retiro, á fin de cumplir los dos años que debía le faltaban para alcanzarlo por las Cajas de la isla de Cuba.

Resultado:

Que en 1882 solicitó el interesado su retiro, fundado en el mal estado de su salud, y le fué otorgado provisionalmente por Real orden de 20 de Septiembre de dicho año de 1882, asignando el pago sobre las Cajas de la isla de Cuba:

Que pasado el expediente al Consejo Supremo de Guerra y Marina para la concesión del retiro definitivo en 17 de Junio de 1885, solicitó D. Claudio Segura la vuelta al servicio activo para cumplir los dos años que le faltaban para tener derecho al retiro por la isla de Cuba, y previa acordada del expresado Consejo Supremo, recayó la Real orden de 17 de Octubre de 1885, al principio citada, concediendo el retiro definitivo al recurrente, con el haber que correspondía, asignándole sobre las Cajas de la Península, y desestimando la instancia de vuelta al servicio activo:

Que D. Claudio Segura presentó ante este Consejo escrito, al parecer de demanda, con la súplica de que se deje sin efecto la expresada Real orden, y que en su lugar se le conceda el retiro que le corresponde por las Cajas de la isla de Cuba, ó la vuelta al servicio en dicha isla para obtener los derechos correspondientes:

Que pasado el escrito con sus antecedentes al Fiscal de S. M., teniendo éste en cuenta que el recurso no podía ser calificado como alzada respecto á derechos pasivos de los militares, fué de parecer de que no podía ser admitido como demanda, porque la asignación del cobro de los haberes á los empleados se halla regida por disposiciones de carácter general, y además porque el interesado no invocaba derecho alguno preexistente que hubiera podido lastimar la Real orden:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que causen estado, podrán acudir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa administrativa:

Considerando:

1.º Que la instancia del recurrente, tanto para que se asigne el cobro de haberes sobre las Cajas de Ultramar, cuanto para que en su defecto se le conceda la vuelta al servicio activo del Ejército, se refieren en ambos casos á la obtención de gracias, que sólo al Ministerio correspondiente, en virtud de facultades propias y discrecionales, incumbe otorgar.

2.º Que, por tanto, falta la base sobre la cual pueda fundarse el juicio que se intenta promover.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiéndose conformado la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone, comunicándolo á V. E. de su Real orden para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos consiguientes, en el concepto de que quedan en este Ministerio el expediente gubernativo y copia de la demanda de que se trata. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1887.

MANUEL CASSOLA

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente núm. 159/86 instruido en la Aduana de Barcelona por no conformarse la casa Sanmartí y Puig con el aforo por la primera columna del Arancel de una partida de trigo presentada al despacho con declaración núm. 11.3 1/85:

Resultan lo que el interesado no se conforma con el aforo, fundándose en que en éste se indica la procedencia inglesa del trigo y en que no se exige certificado de origen para esta mercancía; y el Vista actuario

lo sostiene, alegando que el trigo procede del depósito de Mursella, que tiene trigos de países convenidos y no convenidos, y no se justifica la producción de la India inglesa puesta infundadamente en el aforo:

Resultando que la Junta arbitral, teniendo presente que, como contestación á una consulta de la misma Aduana, se le dijo en 4 de Septiembre último, respecto á los granos, que siempre que no procediesen directamente del punto ó país productor no había inconveniente en exigir un documento justificativo de que eran producto de nación convenida, confirmó el aforo, de cuyo fallo se alza el interesado:

Considerando que la circunstancia de que no se exija certificado de origen á ciertas mercancías no quiere decir que siempre se han de aforar por la segunda columna del Arancel, y que deben despacharse siempre por la primera cuando la Administración no tenga la seguridad de que son originarias de nación convenida, á no ser que la duda se desvanezca con documento fehaciente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien confirmar el fallo apelado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud de D. Antonio Coll y otros vecinos de Constantí, pidiendo sean declaradas nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885 en el expresado pueblo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la elección de Concejales del Ayuntamiento de Constantí, verificada en Mayo de 1885.

Suspendido por Real orden de 24 de Abril de 1884 el Ayuntamiento de Constantí, y pasado el tanto de culpa á los Tribunales, resultó que la Audiencia de lo criminal de Tarragona, en 5 de Diciembre siguiente, pronunció auto de sobreseimiento libre, debiendo, por consiguiente, haber vuelto al ejercicio de sus cargos todos los Concejales que habían sido suspendidos.

Ahora bien: como á pesar de dicho auto, no comunicó á los interesados por el que entonces era Gobernador de la provincia de Tarragona, continuaron en funciones los Concejales interinos, y aun en tiempo de ellos se verificase la renovación bienal y se constituyera la Corporación municipal con los cinco nuevos Concejales y otros cinco de los que sólo tenían aquel carácter, los suspendidos, que habían sido elegidos en 1883, y que por tanto debían permanecer en sus cargos hasta el año actual, solicitaron ser reintegrados en sus funciones, y así se acordó por el Gobernador interino en providencia de 7 de Febrero de 1886, en la cual también se ordenó que el Ayuntamiento se constituyese nuevamente, procediendo, al efecto, á la elección de cargos en sesión extraordinaria con asistencia de un Delegado.

De este acuerdo se alzaron los Concejales elegidos en 1885, pidiendo que quede sin efecto la nueva elección de cargos y que se declare nulo todo lo actuado en la sesión extraordinaria en que se verificó dicha elección.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que es nula la elección de 1885, por haber intervenido en ella aquellos Concejales interinos que debieron cesar por virtud del auto de sobreseimiento libre de los suspendidos y encausados.

En consecuencia de todo lo expuesto, opina también la Sección que procede desestimar el recurso, confirmar el acuerdo que el Gobernador de la provincia de Tarragona tomó en 7 de Febrero de 1886, declarar válidas las elecciones verificadas en virtud de tan justa providencia, cumplir las disposiciones legales respecto á la renovación bienal de los cargos, en cuanto á los Concejales que deban ser reemplazados en las próximas elecciones, y remitir el tanto de culpa á los Tribunales por lo que se refiere á los Concejales interinos que prolongaron sus funciones y ejecutaron actos para los cuales sólo estaban facultados por la elección y por los preceptos legales á los que antes debieron ser reintegrados en sus propios cargos.

Asimismo entiende la Sección que se debe apreciar soberanamente al Gobernador que no comunicó á los interesados el referido auto de sobreseimiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Roa, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Roa, decretada por el Gobernador de la provincia de Burgos.

De las diligencias instruidas por el Delegado á quien aquella Autoridad comisionó para inspeccionar la Administración municipal de la referida localidad, resulta que, al hacer en 13 de Diciembre último un arqueo extraordinario de fondos, se halló en la Caja una existencia de 2.105 pesetas, en vez de 7.391'57 que acusaban los libros de entrada y salida, cuya falta de 5.185'91 reconocía por causa el haber dispuesto el Ayuntamiento de los fondos municipales para pagar á la Hacienda el cupo de consumos que debía el arrendatario, á quien por razón de amistad se le toleraba que retrasara las entregas de fondos: que después de haber manifestado el Ayuntamiento, en el acto de la visita, que no poseía otros intereses, exhibió el Depositario tres facturas que obraban en su poder, fechadas en la Administración de Burgos en 14 de Diciembre de 1880, por valor de 6.387'55 pesetas: que vendido en pública subasta por la cantidad de 7.500 pesetas el edificio que fué cárcel, de propiedad de la villa, cuya subasta se aprobó en 21 de Mayo de 1855 por el Gobernador de la provincia, á condición de que esta cantidad se emplease en la construcción de la nueva cárcel, esto no llegó á tener efecto, habiéndose aplicado dichos fondos á las atenciones ordinarias del presupuesto: que en virtud de Real orden de 3 de Abril de 1882 el Ayuntamiento retiró de la Caja de Depósitos la cantidad 8.343'13 para el pago de la cuarta parte de las obras de la carretera provincial á Santa María del Campo, y 1.613 para la expropiación de terrenos, aun cuando sólo le correspondió pagar 6.943: que después de verificarse el remate para el arriendo de consumos, y hecha la adjudicación á D. Benito Casin en 33.640 pesetas, el Ayuntamiento hizo otra adjudicación posterior á favor de D. Julián Llorente; y por último, que importando 26.391'30 pesetas los arbitrios consignados en el presupuesto para el año económico, de cuya cantidad corresponden á los tres primeros trimestres 19.793'46, solamente se había recaudado por cuenta de aquellos recursos 11.217.

Los hechos expuestos revelan el modo abusivo é irregular con que el Ayuntamiento suspenso ha administrado los intereses del vecindario, pues las informalidades habidas relativamente al arrendamiento de consumos no se explican, sino por el deseo de favorecer á persona determinada con perjuicio, no sólo del que obtuvo la primera adjudicación, sino también de los intereses generales del vecindario, viniendo á confirmar tal juicio las consideraciones que se dice se guardaban al Recaudador, hasta el punto de que su morosidad en la cobranza obligó á aplicar fondos propios del Municipio al pago de lo que por consumos se debía á la Hacienda.

Comprende cuán informal sería la manera de administrar el Ayuntamiento los intereses del pueblo, cuando después de haber manifestado que no tenía más fondos que los que obraban en Caja al verificarse el arqueo, presentó el Depositario tres facturas de intereses de inscripciones, importantes 6.387'45 pesetas, que tenían la fecha de Diciembre de 1880. Constituye también grave irregularidad, que debe ser esclarecida por el Gobernador á fin de ponerla en su caso en conocimiento de los Tribunales, la indebida aplicación que parece haberse dado al producto de una finca, cuya venta se autorizó para invertir aquél en la construcción de una cárcel, así como también á la diferencia que resultó entre las 8.343'13 pesetas retiradas de la Caja de Depósitos y lo que se satisfizo por la parte correspondiente á la construcción de la carretera á Santa María del Campo.

Basta, en sentir de la Sección, cuanto se deja expuesto para deducir la responsabilidad en que ha incurrido el Ayuntamiento, con arreglo al art. 180 de la ley, y en tal concepto;

Opina que procede mantener la suspensión decretada por el Gobernador, y encargar á esta Autoridad que adopte las disposiciones oportunas para esclarecer la inversión que se haya dado á fondos que tenían destino especial, á fin de someter el hecho á los Tribunales, si á ello hubiese lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Santiago González Corbalán contra el acuerdo de esa Comisión provincial, por el que se aprobó el acta del distrito de Zafra en las últimas elecciones provinciales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 31 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por D. Santiago González Corbalán, que pide que se deje sin efecto el acuerdo en que la Diputación provincial interina de Badajoz, de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente de actas, declaró leves las cuatro del distrito de Zafra, y admitió como Diputados á los que las habían presentado.

El interesado, después de manifestar que el Gobernador interino de la provincia presidió la elección de las Comisiones permanente y auxiliar de actas,

dice que, propuesta por la primera la aprobación de las elecciones del distrito de Zafra, uno de los Diputados presentó una enmienda encaminada á que las actas de éste se declarasen graves, en lo cual estuvieron conformes cuatro de los cinco individuos de la Comisión; pero que la enmienda fué desestimada por la mayoría de la Corporación, siendo de notar que votaron porque fuese desecha la tres de los cuatro interesados: que uno de éstos presidió la sesión, y que los mismos tomaron parte en la votación en que se aprobaron sus actas.

Del testimonio del acta de la sesión celebrada por la Diputación interina en 8 de Noviembre último resulta que tres de los cinco individuos de la Comisión permanente de actas que habían suscrita el dictamen en que se proponía la aprobación de las del distrito de Zafra, por conceptuarlas leves, votaron en favor de la enmienda en que se pedía que fuesen declaradas graves: que en el mismo sentido votaron tres de los cuatro interesados en la elección, y que dada la lectura del dictamen, quedó aprobado por 23 votos contra tres, figurando entre los primeros los de dos de los Vocales de la Comisión permanente, que un momento antes se mostraron partidarios de la declaración de gravedad, y los de los mismos tres interesados.

La Sección, al emitir el informe que se le pide, no hará observación alguna acerca del hecho que indica el recurrente de haber presidido el Gobernador interino la elección de las Comisiones auxiliar y permanente de actas, porque aquél no a tuvo prueba alguna que justifique la certeza de su denuncia; pero llama acerca de ella la superior atención de V. E., por si es oportuno esclarecer la exactitud de la misma y adoptar la resolución que corresponda con arreglo á derecho.

En sentir de la Sección, el recurso interpuesto por D. Santiago González Corbalán es improcedente, porque se dirige contra un acuerdo de la Diputación, aprobatorio de una elección, y es sabido que contra los acuerdos de esta índole no cabe, según el art. 53 de la ley Provincial, la aprobación gubernativa, sino el recurso contencioso ante la Audiencia respectiva.

No corresponde, pues, al Ministerio del digno cargo de V. E. conocer en el fondo del asunto que se debate.

Cierto que es reparable el proceder de dos de los individuos de la Comisión permanente de actas, que en la misma sesión, y en su corto espacio de tiempo, votaron porque se declarasen graves las actas del distrito de que se trata, y luego en el sentido de que se aprobasen como leves, lo cual no redunda ciertamente en abono de la firmeza de sus opiniones; y cierto es también que tres de los interesados en las actas no debieron intervenir con sus votos en la clasificación ni en la aprobación de éstas, porque conforme á lo declarado en las Reales órdenes de 14 de Febrero y 1.º de Marzo de este año, no es lícito á los Diputados provinciales electos tomar parte en las votaciones referentes á sus actas; pero como lo primero no constituye un defecto legal, y como aun descontados los votos de los interesados, la enmienda resulta desechada por 15 votos contra 13, y el dictamen aprobado por 20 votos con tres, es evidente que el acuerdo impugnado no adolece de ningún vicio de origen, por el cual pueda ser anulado gubernativamente.

En resumen, opina la Sección que se debe desestimar por improcedente el recurso.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se encargue V. I., en concepto de Delegado Regio, de la Dirección de la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Málaga, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en segunda instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como apelante, D. Pedro Forgas y Puig, representado por el Doctor D. Germán Gamazo, y de la otra la Administración general, representada por Mi Fiscal, y D. Alejo Bonachea, á quien representa el Licenciado D. Francisco Silveira, sobre nulidad ó revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Málaga en 6 de Agosto de 1885, á cuyos autos han unido los que se tramitaban en virtud de un recurso de que-

ja presentado por el Doctor Gamazo, sustituido posteriormente por el Licenciado D. Antonio Maura, contra los autos dictados por la Comisión provincial en 22 de Octubre y 25 de Noviembre de 1886, que resolvieron no haber lugar á admitir la apelación que interpuso contra el auto de 3 de Septiembre anterior, que desestimó las excepciones dilatorias deducidas por Forgas contra la demanda presentada por Bonachea impugnando la resolución del Gobernador de Málaga de 8 de Julio de 1881:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que aprobado por Real Orden de 31 de Julio de 1872 el plan provincial de aprovechamientos forestales para el distrito de Málaga, en el cual estaba incluido el descorche por ocho años de los montes de Gaucín, Algotocín y Benarrabá, se formularon las condiciones facultativas y económicas por el Ingeniero Jefe de la provincia y por las respectivas Corporaciones municipales, y por acuerdo de la Comisión provincial se procedió á anunciar las subastas de los mencionados aprovechamientos, bajo el tipo de las tasaciones hechas por el propio Ingeniero:

Que, en su consecuencia, celebróse en 26 y 27 de Abril de 1873 la subasta del aprovechamiento de los corchos de los pueblos de Gaucín y Algotocín, aprobándose el remate hecho por D. Pablo Morillo como mejor postor; y en 27 de los mismos meses y año se verificó la subasta para los descorches de los cuatro montes del término de Benarrabá, que fueron rematados por D. Juan Barranco, D. Francisco Santos, D. Salvador Delgado y D. Diego Pacheco, siendo aprobados estos remates por la Comisión provincial en 4 de Mayo siguiente, y habiéndose dado posesión á los compradores, previo el pago del primer plazo del importe de las adjudicaciones:

Que habiéndose incluido en el plan provisional para los aprovechamientos forestales del mismo distrito de Málaga, aprobado por orden de 1.º de Septiembre de 1873, el descorche por término de diez y ocho años de los nueve montes perteneciente á la ciudad de Ronda, y radicados en término de la villa de Cortes de la Frontera, denominados Puntos de las Encinas, Rambaloz, Bañoselos, Parralejo, Cerquiños, Diego Duro, Breña Redonda, Pendoñillo y Berruecos, tasados los productos por el Ingeniero Jefe del distrito y previo acuerdo de la comisión provincial de Málaga de 19 de Noviembre de 1873, se celebró la subasta el 15 de Diciembre siguiente, y la misma Comisión, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento de Ronda, adjudicó en 21 de Abril de 1874 el arriendo de los dos primeros montes á D. Manuel Pérez Gutiérrez y D. Cristóbal Garcés Reyna, y el de los siete restantes, por la cantidad de 100.112 pesetas, á D. Antonio Durán y Tornay:

Que D. Diego Gómez del Valle, en 5 de Mayo de 1874, solicitó del Gobernador civil de Málaga la suspensión del acuerdo de la Comisión provincial, aprobando el remate de los montes de Ronda en favor de Durán, á lo que accedió el Gobernador en 16 de Mayo siguiente, y al propio tiempo D. Guillermo Stracham formuló, como apoderado de D. Victoriano García Garcés y D. Diego Gómez del Valle, recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, contra el mismo acuerdo de la Comisión, cuyo recurso ratificó el último ante el Ministerio, habiéndose remitido en 3 de Junio siguiente el expediente gubernativo al Ministerio de la Gobernación para resolver estas alzas, así como otras interpuestas por los rematantes de los aprovechamientos de dichos montes y de otros, contra los acuerdos de suspensión de los autos Comisión provincial decretados por el Gobernador:

Que en 24 de Julio del citado año 1874, el Ingeniero Jefe de la provincia de Málaga remitió al Ministerio de Fomento los antecedentes sobre las subastas de los corchos de los montes siguientes: nueve de Ronda, diez y siete de Cortes de la Frontera, uno de Villaluenga, ocho de Gaucín, cuatro de Benarrabá y uno de Algotocín, acompañando una extensa Memoria, en la que después de hacer una reseña del auto y de enumerar los defectos de que á su juicio adolecían las subastas, proponía su anulación y que se celebrasen otras nuevas con arreglo á las prescripciones reglamentarias vigentes:

Que apoada esta opinión por el Gobernador de la provincia, y con presencia de todos los antecedentes, se expidió por el Ministerio de Fomento, en 3 de Septiembre de 1874, la Orden del Poder Ejecutivo de la República, objeto después de revisión en vía contenciosa, por la que se dijo al Gobernador de la provincia de Málaga lo siguiente: primero, que sin la menor dilación, y en uso de las facultades que le confería el reglamento de 17 de Mayo de 1865, anulase la subasta de los corchos de los montes situados en los pueblos de Cortes de la Frontera, Ronda, Gaucín, Benarrabá, Algotocín y Villaluenga del Rosario; segundo, que se formase el oportuno expediente para exigir la responsabilidad á que hubiere lugar por las faltas, omisiones ó irregularidades cometidas en los expedientes de subastas; y tercero, que se incoasen los nuevos expedientes en el próximo año forestal con condiciones más claras, más terminantes, y con sujeción á las leyes y reglamentos del ramo:

Que en virtud de esta Orden, el Gobernador de Málaga, en 12 de Septiembre siguiente, dijo al Alcalde de Ronda que, en virtud de orden superior, y con arreglo á las facultades que le confería el art. 100 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, había dispuesto se declarase nula la subasta de corcho de los montes cuyo aprovechamiento estaba suspendido:

Que el Ministerio de la Gobernación aplazó la resolución de las alzas que ante el mismo pendían hasta que se resolviese el conflicto de atribuciones surgido entre dicho Ministerio y el de Fomento sobre si la ley Municipal había derogado la de Montes y su reglamento, en lo relativo á la manera de efectuar los aprovechamientos de montes municipales:

Que este conflicto fué resuelto por la Real Orden de 25 de Mayo de 1875, de conformidad con lo consultado en 30 de Diciembre de 1874, por el Consejo de Estado en pleno, en cuyo dictamen se fijaron las siguientes conclusiones: primera, la ley de 24 de Mayo de 1863 rige, y debe observarse en todas sus partes, y en su virtud, es obligatorio, así para los Ayuntamientos como para las Comisiones provinciales, lo dispuesto en los arts. 10 y 13 de la misma; segunda, es inaplicable á los montes de los pueblos lo dispuesto en el art. 7.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en cuanto tiende á coartar las facultades de dichas Corporaciones para acordar por sí solas y cortas en los montes públicos que les pertenezcan, siempre que se sujeten al plan de aprovechamiento anual aprobado por el Ministro de Fomento; tercera, si no estuviera publicado ni formado dicho plan, y los Ayuntamientos tuvieran necesidad de algún aprovechamiento, acudirán al Gobernador para que lo publique en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días, y si, pasado este término, el Gobernador no hubiese comunicado al Ayuntamiento el plan facultativo, la Corporación municipal puede acomodarse á lo que la misma resuelva y haya aprobado la Comisión provincial, quedando á salvo al Gobierno el derecho de introducir para evitar toda extralimitación que lleve consigo la ruina de aquellas propiedades, con arreglo al art. 99 de la Constitución entonces vigente; cuarta, que, sin perjuicio de lo propuesto en las tres conclusiones anteriores, y para que tuviera efecto lo mandado

en los arts. 10 y 13 de la expresada ley de Montes, sin ningún roce ni contradicción con lo dispuesto en los arts. 78 y 79 de la ley de 20 de Agosto de 1870, convendría que se redactase un reglamento más en consonancia con el de 17 de Mayo de 1865, con el espíritu y la tendencia de la ley Municipal vigente:

Que contra la citada Orden de 3 de Septiembre de 1874 dedujo demandas contencioso-administrativas el Licenciado Don Diego Suárez, en nombre de los rematantes de varios aprovechamientos en las dehesas de los pueblos de Cortes de la Frontera, Gaucín, Algotocín y Benarrabá, entre cuyos demandantes no figuraba el rematante de los de Ronda, Don Antonio Durán, y seguido por todos sus trámites el juicio contencioso á que aquellas demandas dieron lugar, fué resuelto por el Real Decreto-sentencia de 14 de Febrero de 1877, publicado en la GACETA oficial de Madrid de 13 de Abril del mismo año, en el que se dejó sin efecto la orden de 3 de Septiembre de 1874, así como las providencias que en su cumplimiento hubiere dictado el Gobernador de Málaga, sin perjuicio del derecho que correspondiera á las Corporaciones interesadas para promover desde luego, ó con arreglo á la instrucción del Gobierno, la nulidad ó la rescisión de los remates de que hubiesen sido objeto los aprovechamientos, si á ello hubiere lugar, y reservando á los demandantes los derechos de que se consideren asistidos para ejercitarlos dónde y en la forma que correspondiera:

Que mientras se sustentaban dichas demandas, el Ministerio de Fomento, en 12 de Junio de 1875, acordó, á instancia de los demandantes, se suspendiera la subasta de aquellos aprovechamientos que se habían adjudicado á los mismos en los montes de Gaucín, Cortes de la Frontera, Algotocín y Benarrabá; pero la de los nueve montes de Ronda tuvo lugar el 27 de Mayo de 1876 en favor de D. Pedro Forgas, por la cantidad de 110.100 pesetas por veinte años; y habiendo sido aprobada esta subasta por el Gobernador de la provincia en 5 de Junio siguiente, se verificó el ingreso del 5 por 100 correspondiente al primer plazo, y previa la correspondiente licencia, se verificó la saca ó pela del año 1876:

Que D. Antonio Durán, en 31 de Mayo de 1877, expuso al Gobernador civil de la provincia de Málaga que, habiéndose dejado sin efecto por el Real Decreto-sentencia de 14 de Febrero de 1877 la Orden ministerial de 3 de Septiembre de 1874, que había declarado nulas las subastas de los aprovechamientos de los montes de Ronda y otros, y como rematante que era en aquella fecha de siete de dichos montes, había solicitado del Ayuntamiento de Ronda se le diera posesión de los aprovechamientos que la Corporación municipal había acordado en 19 de Abril anterior; que para acceder si había lugar á lo solicitado, comparecieran el día 1.º de Mayo de 1877 D. Pedro Forgas arrendatario actual de los corchos, y Durán, y que como esta reunión no pudo tener lugar, suplicaba al Gobernador que teniendo en cuenta el acuerdo del Ayuntamiento, ordenase al mismo le diera posesión de dichos aprovechamientos:

Que esta instancia fué decretada en el sentido de que habiéndose comunicado el Real Decreto-sentencia al Alcalde de Ronda para su cumplimiento, según las instrucciones que se le tenían dadas, acudiría á dicha Autoridad el interesado Durán; y en virtud de nuevas gestiones de éste, acordó el Ayuntamiento en 9 de Junio de 1877 no acceder á sus pretensiones, por haberse celebrado después de la subasta de 1873, que se declaró nula por la Orden de 1874, una en que el mismo aprovechamiento se había adjudicado á D. Pedro Forgas:

Que contra este acuerdo interpuso Durán recurso de alzada, que fué resuelto por el Gobernador de la provincia en 1.º de Marzo de 1878, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, revocando aquel acuerdo, y previniendo á la Alcaldía de Ronda que se atuviese á lo dispuesto en el Real Decreto-sentencia de 1877, y que diera posesión á Durán de los aprovechamientos de los corchos:

Que el Ayuntamiento, en sesión de 28 de Marzo de 1878, acordó interponer recurso de alzada contra este acuerdo, y el Gobernador, en 26 de Abril siguiente, participó al Ayuntamiento que los documentos que había remitido no eran suficientes para tramitar la alzada:

Que Durán, en otra instancia de 23 de Octubre de 1878, solicitó del Ayuntamiento nuevamente le diera posesión de los aprovechamientos, y la Corporación, en sesión de 7 de Noviembre siguiente, resolvió que no se podía acceder á lo que solicitaba sin una orden terminante de las Autoridades superiores:

Que Durán acudió al Gobernador en 12 de Noviembre del citado año, solicitando se mandase al Ayuntamiento que, sin excusa ni pretexto alguno, se le diera posesión con las debidas formalidades, y se ordenara al distrito forestal dictara las disposiciones necesarias para su cumplimiento; y el Gobernador resolvió, en 21 de Diciembre siguiente, que el Alcalde de Ronda se atuviera á lo ordenado en 1.º de Marzo anterior, pues de lo contrario se le exigiría la correspondiente responsabilidad:

Que el Ayuntamiento de Ronda, con el objeto de contestar varias comunicaciones del ramo de Montes de la provincia de Málaga, acordó, en sesión de 8 de Junio de 1880, respetar y cumplir el Real Decreto-sentencia de 14 de Febrero de 1877 y la orden del Gobernador de la provincia de Málaga de 1.º de Marzo de 1878, y que al Cuerpo de Montes correspondía en todo caso dar posesión á Durán, entendiéndose que éste y D. Pedro Forgas podrían mutuamente exigirse las responsabilidades que creyeran, pues el Ayuntamiento debía sólo respetar lo sentenciado:

Que D. Guillermo Stracham, como apoderado que decía ser de D. Pedro Forgas, manifestó al Gobernador de la provincia, en instancia de 16 de Abril de 1881, que en los días anteriores se había dado posesión á Durán de los aprovechamientos por el Ingeniero Jefe de Montes D. Mariano Santías, y que solicitaba en esta diligencia y se pusiera de nuevo á su representado en la posesión se anulase que ya antes se hallaba como arrendatario del producto de los corchos de los montes de los Propios de Ronda; y dicha Autoridad, después de oír al Ingeniero Jefe, y de acuerdo con el informe de la Sección de Fomento, dictó providencia en 8 de Julio del mismo año, declarando que carecía de competencia para resolver acerca de la rescisión ó nulidad de las subastas; que el Ayuntamiento de Ronda incoase por los medios oportunos demanda contencioso-administrativa ante la Comisión provincial, solicitando la rescisión ó nulidad de una de ambas subastas, según lo estimase procedente; y que eran nulos y de ningún valor ni efecto el acto por el cual el Ingeniero Jefe de la provincia hizo entrega del monte á Durán, así como las órdenes dictadas en su consecuencia, cuyo acuerdo fué comunicado á Durán y á Forgas:

Que contra este acuerdo dedujo demanda contenciosa ante la Comisión provincial, en 3 de Noviembre de 1881, el Licenciado D. Francisco Bergamín en nombre de D. Alejo Bonachea, como cesionario de los derechos de D. Antonio Durán; y acerca de la procedencia de la vía contenciosa, la misma Comisión informó al Gobernador civil de la provincia, en 14 de Julio de 1882, que la demanda debía estimarse procedente, á menos que el Gobernador revocase su orden de 8 de Julio

de 1881, poniendo en posesión inmediata á Durán de los aprovechamientos; y el Gobernador, en 20 de Julio de 1882, revocó su orden de 9 de Julio del año anterior, y condenó á Don Pedro Forgas á perpetuo silencio en la vía gubernativa, usando de las facultades que le conferían el art. 24 del reglamento de 1.º de Octubre de 1843 y 12 de la ley de 25 de Septiembre de 1863:

Que contra esta resolución interpuso Forgas recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento; y pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, la mayoría de éste emitió dictamen en el sentido de que, habiéndose dictado por el Gobernador de Málaga, en cumplimiento del Real Decreto-sentencia de 22 de Febrero de 1877, la resolución de 1.º de Marzo de 1878 mandando poner á Durán en posesión de los aprovechamientos de corchos de los montes de Ronda; y no pudiéndose revocar ó confirmar esta resolución sino en vía contencioso-administrativa ante la Comisión permanente de la Diputación provincial, procedía dejarlo en vigor y declarar nulas las demás providencias tomadas gubernativamente con posterioridad á aquella y que le fuesen contrarias:

Que á este dictamen se unió el voto particular, suscrito por varios Consejeros, en el que se proponían: primero, que correspondía exclusivamente al Ministerio de Fomento hacer cumplir el Real Decreto-sentencia mencionado y resolver en la vía gubernativa las reclamaciones contra las providencias dictadas por el Gobernador de Málaga, como Delegado de dicho Ministerio, con el fin de ejecutar dicho fallo; segundo, que no habiendo reclamado D. Antonio Durán por la vía contencioso-administrativa contra la Orden ministerial de 3 de Septiembre de 1874, antes bien, apareciendo demostrado que se conformó con ella en el hecho de haber retirado el depósito que había consignado como garantía del contrato, era evidente que no podía considerarse comprendido en lo resuelto por el Decreto-sentencia antes mencionado, que sólo dejó sin efecto la disposición ministerial respecto de los que fueron demandantes por virtud de contratos distintos entre sí, celebrados con otros Ayuntamientos; y tercero, que procedía revocar las providencias del Gobernador de Málaga de 1.º de Marzo de 1878 y de 20 de Julio de 1882, y mandar poner á D. Pedro Forgas y Puig en la posesión del aprovechamiento:

Que por Real Orden de 12 de Abril de 1883, y teniendo en cuenta: primero, que según el art. 35 de la ley Provincial vigente en 1878 era incuestionable la competencia del Gobernador para impedir las infracciones de las leyes generales; segundo, que independientemente de la cuestión que en el fondo del expediente se ventilaba, la alzada interpuesta por Forgas entrañaba una cuestión de abuso de poder por parte del Gobernador de la provincia de Málaga, el cual, después de haberse interpuesto demanda contra su resolución de 8 de Julio de 1881, la revocó por su otra providencia de 20 de Julio de 1882, que era la apelada; tercero, que era incontestable la doctrina de que no son reformables por los Gobernadores las providencias que ellos dictan reconociendo derechos ó resolviendo cuestiones de interés privado, y que esta doctrina es mucho más digna de respeto cuando sobre las providencias se ha promovido contienda ante el Tribunal contencioso-administrativo de la provincia, á cuya competencia se suscitaba el asunto por medio de la resolución reclamatoria; y cuarto, que el Ministerio no había podido menos de conocer del asunto en el supuesto de que el Gobernador hubiese declarado inadmisibles las demandas de D. Antonio Durán, y que sólo se restablecería la normalidad de las garantías procesales restituyendo las cosas al estado en que se encontraban cuando el Gobernador de Málaga dictó su providencia de 20 de Julio, y por lo que se revocaba esta providencia y se resolvía que volviese el expediente al Gobierno de Málaga, á fin de que decidiese sobre la procedencia ó improcedencia de la vía contencioso-administrativa entablada por D. Antonio Durán, absteniéndose de modificar providencias que hubieran causado estado:

Vistas las actuaciones de primera instancia, de las que aparece:

Que el Gobernador de la provincia de Málaga declaró en 22 de Junio de 1883, que no procedía la demanda interpuesta por el Licenciado D. Francisco Bergamín, en nombre de Don Alejo Bonachea, contra el acuerdo de 8 de Julio de 1881, fundándose para ello: primero, en que la Orden ministerial de 3 de Septiembre de 1874 fué consentida por D. Antonio Durán sin que constase haberse interpuesto contra ella reclamación alguna; segundo, que lo resuelto por el Real Decreto-sentencia fué dejar sin efecto la citada Orden, sin perjuicio del derecho que correspondía á los Municipios interesados para promover la nulidad ó rescisión de los remates, si á ello hubiere lugar, y como D. Antonio Durán no había sido demandante, el Ayuntamiento de Ronda no tenía necesidad de ejercitar aquel derecho; tercero, que el remate hecho á favor de Don Pedro Forgas fué un contrato perfecto, sin que se presentara contra el mismo recurso alguno por el Ayuntamiento de Ronda, única personalidad legal que pudiera interponerlo; y cuarto, que no habiendo sido demandante ante el Consejo de Estado D. Antonio Durán, ni hecho reclamación de la referida orden de 3 de Septiembre de 1874, perdió la personalidad legal que tenía en el asunto al aprobarse por la Comisión provincial en 1873 el expediente de subasta, dando lugar, con su tácito consentimiento, á que la Administración verificase un nuevo contrato, contra el que ya no cabía ningún recurso:

Que contra esta resolución del Gobernador interpuso Bonachea recurso de alzada, que fué resuelto por Real Orden de 17 de Enero de 1884, de conformidad con el dictamen de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, en la cual se dejó sin efecto el acuerdo del Gobernador, y se admitió la referida demanda, teniendo para ello en cuenta: primero, que dicha demanda se dirigía contra el acuerdo de 8 de Julio de 1881, en cuanto por él se declaraba nulo y sin ningún valor ni efecto el acto, en virtud del cual se había dado á Durán posesión del aprovechamiento de los montes; segundo, que si bien el Gobernador, en la indicada providencia, empezaba declarándose incompetente y se inhibía del conocimiento del asunto, su resolución en la parte reclamada no podía menos de estimarse como definitiva, y que causó estado con respecto á los derechos que suponía el demandante le asistían, y por tanto, era susceptible de revisión en vía contenciosa; tercero, que sin entrar en el examen de la cuestión suscitada, la causa que la promovía constituía materia propia de la contención administrativa, por referirse á supuestos derechos que se decían creados en virtud de actos de la Administración; cuarto, que notificada la citada providencia de 8 de Julio de 1881 en 29 de Octubre siguiente, y presentada la demanda en 3 de Noviembre, aparecía interpuesta dentro del plazo legal; y quinto, que la falta de personalidad en el actor Bonachea, por haber asentido su cauante Durán á la anulación de su contrato con el Ayuntamiento de Ronda, era una excepción que, si procedía, podría alegarse después de autorizado el litigio:

Que en virtud de la anterior Real Orden, la Comisión provincial de Málaga, por auto de 13 de Junio de 1884, acordó dar traslado con emplazamiento de la demanda á D. Pedro Forgas y al Gobernador civil en nombre de la Administración, conforme al art. 27 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845:

Que dentro del término del emplazamiento, se personó en los autos D. Pedro Forgas, representado por el Licenciado D. Adrián Risueño, el cual, en escrito de 22 de Julio de 1884, contestó la demanda, pidiendo se declarase inadmisibile, puesto que sobre la data de posesión de los aprovechamientos, que era sobre lo que versaba el acuerdo impugnado de 8 de Julio de 1881, existía otro acuerdo anterior de 1.º de Marzo de 1878, pendiente todavía de resolución en la vía gubernativa á virtud de la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Ronda; y que en otro caso, se declarase que Bonachea no tenía personalidad, por haber consentido su causa habiente Durán la orden de 3 de Septiembre de 1874, y por no serle aplicable lo declarado en favor de los otros rematantes que no lo consintieron, por el Real Decreto-sentencia de 14 de Febrero de 1877:

Que contestadas estas excepciones por el representante de Durán, la Comisión provincial dictó auto en 30 de Septiembre de 1884, por el cual, teniendo en cuenta; primero, que la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa administrativa, se resolvía en el incidente previo de admisión y en el caso actual, había ya recaído esa resolución, irrevocable y favorable á la procedencia; segundo, que el Ayuntamiento de Ronda parecía haber desistido de la oposición que hizo al acuerdo de 1.º de Marzo de 1878, puesto que en la sesión de 8 de Julio de 1880 acordó allanarse á la posesión dada á Durán, y además aquel acuerdo estaba modificado por el de 8 de Julio de 1881; tercero, que la excepción de personalidad propuesta por Forgas constituía la cuestión del pleito, y por consiguiente, era perentoria y no dilatoria; acordó declarar no haber lugar á desestimar la demanda; que no eran procedentes ni admisibles las excepciones dilatorias, propuestas y alegadas por la representación de Forgas; que contestase esta á la demanda en el plazo de diez días, y que se tuviera por acusada la rebeldía á la Administración:

Que contra este auto, notificado en 3 de Octubre, interpuso recurso de apelación, en escrito presentado en 6 de los mismos, la representación de Forgas; y por auto de 22 de Octubre de 1884, la Comisión provincial resolvió que no había lugar á admitirle, porque según los artículos 68 y 72 del reglamento, aquel recurso contra las sentencias definitivas y no contra las providencias interlocutorias, por las cuales se entiende aquellas que no interrumpen el curso del juicio, y porque los artículos 33, 34 y 35 del citado reglamento tampoco le autorizaban, cuyo auto fué notificado al día siguiente 23 al Licenciado Risueño, representante de Forgas:

Que en escrito de este Letrado presentado el día 5 de Noviembre siguiente, solicitó que se declarase la nulidad de este auto y su reposición, y que se le admitiese libremente la apelación interpuesta, y en otro caso que se tuviera por preparado el recurso de nulidad; y la Comisión, en auto de 25 de los mismos mes y año, notificado el 27, acordó no haber lugar á lo pretendido, y que se estuviera á lo resuelto en el auto de 22 de Octubre anterior:

Que habiendo renunciado el Licenciado Risueño la representación de Forgas, se personó en nombre de éste el Licenciado D. Francisco Galwey, y la Comisión provincial, en providencia de 10 de Diciembre de 1884, tuvo por parte á éste, le ordenó contestase la demanda en el plazo de diez días, y accedió á que se le expidiera certificación de varios escritos y autos que solicitaba el Licenciado Galwey para poder deducir recurso de queja ante el Consejo de Estado contra los autos de 22 de Octubre y 25 de Noviembre de 1884:

Que el Licenciado Galwey contestó la demanda, solicitando que la Comisión provincial se declarase incompetente para entender en el asunto, cuyo conocimiento correspondía á los Tribunales ordinarios, y que si á esto no hubiese lugar, se absolviese á su representado Forgas de la demanda, condenando al actor á perpetuo silencio y al pago de las costas:

Que el Licenciado Bergamín, en su escrito de réplica, reprodujo la pretensión de la demanda, en la que había solicitado se declarase la validez del remate celebrado entre el Ayuntamiento de Ronda y D. Antonio Durán para el aprovechamiento de los siete montes. Se ordenara su cumplimiento á favor de D. Alejo Bonachea, como sustituido en los derechos de Durán, y en su virtud, que se revocara el acuerdo gubernativo, y se mantuviera á su representado en la legítima posesión que le fué concedida de los montes, reponiéndole en ella si fuere necesario, y sin perjuicio de reservar á D. Pedro Forgas los derechos que pudieran asistirle para reclamar de quien correspondiese los perjuicios que le ocasionase la nulidad de su contrato:

Que conferido traslado para dúplica al Licenciado Galwey, le evacuó, insistiendo en lo solicitado en su escrito de contestación:

Que por providencia de 5 de Junio de 1885, la Comisión provincial acordó recibir el pleito á prueba por término de treinta días:

Que á instancia del demandante se unió á los autos una certificación del Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno civil de Málaga, comprensiva de los siguientes extremos: primero, de que no aparecía del expediente gubernativo la solicitud que los vecinos de Benarrabá hicieron en 16 de Mayo de 1874; segundo, de que tampoco aparecía que hubiese sido parte en el expediente D. Antonio Durán, en virtud á las reclamaciones posteriores á la subasta, y que constaba le hubiese sido notificada, ni la Orden del Gobierno de provincia suspendiendo el acuerdo de la Comisión de 21 de Abril de 1874 ni este acuerdo, ni la Orden de 3 de Septiembre del mismo año; tercero, del traslado al Ayuntamiento de Ronda de la Real Orden del Ministerio de Fomento de 17 de Mayo de 1877, en la cual se devolvían al Gobernador los antecedentes con copia del Real Decreto-sentencia de 14 de Febrero de 1877, para los efectos oportunos, y con la Memoria del Ingeniero Jefe en que se detallaban los vicios de la subasta para que sirviera de instrucción á las Corporaciones interesadas que hicieran uso del derecho que les reservaba aquella resolución; cuarto, del informe emitido por la Comisión provincial de Málaga en la alzada interpuesta por Durán contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ronda de 9 de Junio de 1877, en el que se proponía la revocación de este acuerdo, y que se sostuviese y se hiciera ejecutar lo mandado en dicho Real Decreto, por el que se mandaba terminantemente dejar sin efecto la Orden de 3 de Septiembre de 1874 y las providencias que en su cumplimiento había dictado el Gobernador de Málaga; y siendo una de estas la nueva subasta, de lo cual era consecuencia el remate hecho por Forgas, quien debería cesar en los aprovechamientos, poniéndose en posesión de ellos á Durán por el Ayuntamiento de Ronda y el Cuerpo forestal; quinto, del traslado al Alcalde de Ronda de la resolución del Gobernador de 1.º de Marzo de 1878; sexto, de que, según se desprendía del expediente gubernativo, no aparecía que el Ayuntamiento de Ronda interpusiera recurso alguno de alzada contra esta resolución por conducto del Gobierno de la provincia, según constaba en una minuta de la Orden de 21 de Diciembre de 1878 dirigida al Alcalde, en la cual se le recordaba el cumplimiento de aquella resolución, refiriéndose que no se tenía conocimiento de haberse alzado el Ayuntamiento; séptimo, del informe emitido en 18 de Mayo de 1881 por el Ingeniero Jefe de Montes sobre la solicitud del representante de Forgas de 16 de Abril anterior,

en el que proponía que se desestimaran las pretensiones de Forgas, y que se diera orden á éste para que desalojase los montes y para que respetase al único y legítimo rematante de éstos, que era Durán; octavo, del acuerdo de la Comisión provincial de 4 de Mayo de 1874 aprobando el remate hecho por Durán; noveno, de varias comunicaciones del Ingeniero Jefe de Montes al Gobierno civil y al Alcalde del Ayuntamiento de Ronda; décimo, del traslado del acuerdo tomado por este Ayuntamiento en 10 de Junio de 1880; y undécimo, de la minuta de la Orden trasladando al Alcalde la resolución del Gobernador de 8 de Julio de 1881:

Que también á instancia del demandante se unió á los autos una certificación de la Secretaría de la Diputación provincial, comprensiva: primero, del acuerdo de 10 de Noviembre de 1873 de la Comisión provincial, por el que se resolvió anunciar la primera subasta de los corchos de los montes de Ronda para el día 15 de Diciembre siguiente; segundo, del acuerdo de 21 de Abril de 1874, por el que se confirmó el del Ayuntamiento de Ronda en el expediente de subasta por diez y ocho años, de dichos montes; tercero, del de 26 de Noviembre de 1877, tomado con motivo del informe pedido por el Gobierno de la provincia en la alzada interpuesta contra el acuerdo del Ayuntamiento de 9 de Junio anterior; cuarto, del de 9 de Mayo de 1876, en el que se resolvió proponer al Gobernador la nulidad de la primera subasta, y que se anunciase de nuevo otra por un plazo que no fuese menor de quince días:

Que asimismo se unió á los autos, á instancia del mismo demandante, una certificación de la Secretaría del Ayuntamiento de Ronda, comprensiva: primero, del acuerdo tomado en 9 de Junio de 1877, en que se resolvió hacer conocer á Forgas la protesta hecha por Durán del desmorche que estaba ejecutando, manifestándole que era de su cuenta y riesgo, sin que el Ayuntamiento pudiera ser perjudicado por la resolución que tuviera el recurso establecido por Durán; segundo, de los acuerdos de 9 de Junio de 1877 y 8 de Junio de 1880:

Que á virtud de petición del demandante Forgas, se unió á los autos una certificación de la Secretaría del mismo Ayuntamiento de Ronda, que insertaba: primero, los acuerdos tomados por el mismo en 9 de Junio de 177, 28 de Marzo y 12 de Noviembre del 78; segundo, el de 19 de Agosto de 1882, en el cual, con vista de la resolución del Gobernador de 20 de Julio anterior revocando la de 9 de Julio de 1881, resolvió el Ayuntamiento protestar contra dicha Orden de 20 de Julio de 1882, por ser contrario á los intereses de la localidad y encerrar un principio de nulidad y condicionar á sostener el estado posesorio de Forgas; tercero, también se hacía constar en dicha certificación que se ignoraba la fecha en que D. Antonio Durán hubiese pedido que se levantase el depósito que, como rematante, tenía constituido, pues en la Depositaria no existía dato alguno relativo á este objeto; pero por otra certificación posterior de 11 de Julio de 1885, aparecía que, habiéndose dado más antecedentes con este objeto, resultaba del libro de salidas de fondos municipales, correspondiente al mes de Septiembre de 1874, un asiento de entrega á D. Antonio Durán de pesetas 2 840, importe del 5 por 100 que había entregado en 15 de Diciembre de 1878 para tomar parte en el remate de los corchos de Ronda que había quedado sin efecto:

Que á instancia del demandado, se unió á los autos una certificación de la Sección de Fomento, en relación de las instancias de D. Diego Gómez del Valle y D. Guillermo Stracham contra la primera subasta de los aprovechamientos de Ronda y literal, entre otros particulares, de los siguientes: primero, del acuerdo del Gobernador de 16 de Mayo de 1874 suspendiendo el de la Comisión provincial que aprobó el remate; segundo, del acta de este remate, celebrado en 15 de Diciembre de 1873; y tercero del despacho telegráfico dirigido en 12 de Junio de 1875 por el Ministerio de Fomento al Gobernador de la provincia, por el que se suspendían las nuevas subastas anunciadas de los aprovechamientos de corchos de los montes de Gaucín, Algatocín, Cortes de la Frontera y Benarrabá:

Que, por último, se unió como diligencia de prueba una certificación del acta de la posesión dada á Forgas en 15 de Julio de 1876 por el Cuerpo de Montes de las nueve majadas de montes que los Propios de Ronda poseían en la villa de Cortes de la Frontera, y de cuyos aprovechamientos era aquél rematante:

Que celebrada la vista del pleito, la Comisión provincial dictó sentencia en 4 de Agosto de 1885, declarando válido y en vigor el contrato celebrado entre D. Antonio Durán y el Ayuntamiento de Ronda, por virtud de subasta realizada en 15 de Diciembre de 1873, siendo obligatorio para el Ayuntamiento en favor de D. Alejo Bonachea, como cesionario del Durán; y revocando en su virtud la Orden del Gobierno civil de 9 de Julio de 1881, se condenaba á la Administración y á D. Pedro Forgas para que respetasen la posesión que le sería conferida á Bonachea y el aprovechamiento de los montes subastados, sin perjuicio de los derechos de Forgas, que se dejaban á salvo para que los ejercitase contra el Ayuntamiento de Ronda en la vía y forma que creyese procedente:

Que notificada esta sentencia al siguiente día al Licenciado Galwey en nombre de Forgas, interpuso contra ella en escrito de 11 de Agosto de 1885, los recursos de nulidad y apelación en ambos efectos, y que se remitieran originales las actuaciones al Consejo de Estado:

Que por providencia de 24 de los mismos mes y año, la Comisión provincial admitió los recursos y mandó llevar adelante la ejecución de la sentencia que había solicitado la representación de Bonachea:

Que notificada esta providencia el 26 á la representación de Forgas, pidió éste reposición de su última parte en escrito del 29, y en otro caso, que se exigiera fianza á Bonachea, cuyas pretensiones fueron desestimadas por providencia del día 2 de Septiembre de 1885, notificada el 3 al Licenciado Mérida, nuevo representante de Forgas, el cual, en escrito presentado en 15 de dichos mes y año, interpuso contra ella recurso de apelación, que se declaró no haber lugar á admitir por providencia de 21, notificada al siguiente día:

Que el Licenciado Mérida pidió se le expidiera la certificación necesaria para preparar los recursos de queja y responsabilidad ante el Tribunal competente, á lo que se accedió por providencia del 24:

Que por otra providencia del 28 de Septiembre de 1885, notificada al siguiente día, se acordó remitir originales los autos al Consejo de Estado, citando y emplazando á las partes, cuya citación y emplazamiento tuvo lugar el mismo día:

Vistas las actuaciones seguidas en grado de apelación ante el Consejo de Estado y las del recurso de queja tramitado ante el mismo, de las que también aparece:

Que fueron remitidos los autos al Consejo de Estado, con una certificación del voto reservado emitido por el Vocal de la Comisión provincial D. Antonio Romero Vázquez, en el que, con vista de los documentos traídos al pleito (puesto que había desechado la Comisión el auto para mayor proveer, indicado por dicho Vocal, con el fin de reclamar y unir el expediente gubernativo), se proponía la declaración de que era válida y legítima la Orden del Gobierno civil de 9 de Julio de 1881, por la que se había decretado la nulidad de los actos de

posesión en favor de Durán y la absolución de la denuncia en favor de la Administración general del Estado y de D. Pedro Forgas y Puig:

Que ante el Consejo de Estado mejoró el recurso de apelación el Doctor D. Germán Gamazo, en nombre de D. Pedro Forgas, cuyo recurso fué ampliado, así como el de nulidad interpuesto contra dicha sentencia por el Licenciado D. Antonio Maura, que sustituyó al Doctor Gamazo por incompatibilidad de éste, con la súplica de que se anulase la expresada sentencia en virtud del primero de los recursos, o se revocase en virtud del segundo; y habiendo cesado posteriormente la incompatibilidad del Doctor Gamazo, recobró la representación de Forgas, cesando en ella el Licenciado Maura:

Que Mi Fiscal contestó los recursos, pidiendo se declarase no haber lugar al recurso de nulidad, y determinando acerca de la sentencia dictada por la Comisión provincial lo que se considerase justo en vista del resultado de autos y las alegaciones de los litigantes:

Que también fué emplazado para contestarles el Licenciado D. Pedro Díaz Cassóu, sustituido posteriormente por el de igual clase D. Francisco Silveira, en representación de D. Alejo Bonachea, quien lo hizo, con la súplica de que fuesen desestimados:

Que la Sección de lo Contencioso, en providencia de 23 de Marzo de 1886, acordó la suspensión de la sentencia de primera instancia pedida por la parte apelante, usando de las facultades que la otorgaba el art. 257 del reglamento, y pidiendo reposición de esta providencia por la parte apelada, se declaró no haber lugar á ella por auto de la misma Sección de 21 de Mayo siguiente:

Que por providencia de la Sección de lo Contencioso de 5 de Marzo de 1886, se acordó unir á estos autos los que se tramitaban con motivo del recurso de queja presentado en 8 de Enero de 1885 por el Doctor Gamazo, sustituido después por el Licenciado Maura, en nombre de Forgas, contra los autos de la Comisión provincial de Málaga de 22 de Octubre y 25 de Noviembre de 1884, en cuyo recurso solicitó que, revocándose éstos en su día, se mandase que se sustanciara la apelación que Forgas interpuso contra el otro auto de la misma Comisión de 30 de Septiembre anterior que desestimó las excepciones dilatorias alegadas por el mismo contra la demanda de D. Alejo Bonachea:

Visto el art. 83 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder de los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales) en los negocios contencioso-administrativos, que determina que no se admitirán más excepciones dilatorias que la incompetencia del Consejo y la falta de personalidad en el demandante:

Visto el art. 73 del mismo reglamento, según el cual el recurso de nulidad tiene lugar entre otros casos: primero, cuando el asunto no fuese de la competencia de la jurisdicción administrativa:

Visto el art. 98 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, según el cual los recursos de nulidad contra las sentencias de las Comisiones provinciales se interpondrán ante el Consejo de Estado, cuyo artículo fué puesto en vigor por el 67 de la ley Provincial de 1877:

Visto el art. 78 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, según el cual, los Ayuntamientos establecieron reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales, y sometido el acuerdo á la Comisión provincial, regirá sin necesidad de nueva aprobación:

Visto el art. 79 de la misma ley, que establece que necesitan la aprobación de la Comisión provincial para ser ejecutivos los acuerdos relativos á pódas y cortas en los montes municipales:

Visto el art. 66 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, según el cual, las Comisiones provinciales tendrán, entre otras facultades, las siguientes: segunda, actuarán como Tribunales contencioso administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y en los demás que las leyes señalen; en tal concepto, oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas:

Visto el art. 84 de la citada ley de 25 de Septiembre de 1863, según el cual se atribuyen al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales) las cuestiones relativas: primero, al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la Real Orden de 26 de Mayo de 1880, según los que, contra los acuerdos de los Ayuntamientos que recaigan sobre las materias de los artículos 82, 83 y 84 de la ley citada de 1863, puede reclamarse ante el Gobernador en el plazo de treinta días, y contra el acuerdo de éste procede la demanda ante la Comisión provincial:

Visto el art. 1.º de la Real Orden de 20 de Septiembre de 1852, según el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real, hoy de Estado, en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes, cuando versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó independientes de ella:

Considerando, en orden al recurso de queja interpuesto por la representación de Forgas contra los autos de la Comisión provincial de 22 de Octubre y 25 de Noviembre de 1884, los cuales resolvieron no haber lugar á admitir la apelación que interpuso contra el auto de 30 de Septiembre anterior, que por éste se desestimaron dos excepciones dilatorias, una pidiendo se declarase inadmisibile la demanda por no haberse apurado la vía gubernativa, y otra negando la personalidad de Bonachea por haber consentido la Orden de 3 de Septiembre de 1884, y no serle aplicable, por lo tanto, la sentencia de 1877:

Considerando, en cuanto á la primera de estas excepciones, que además de no estar comprendida como dilatoria en el art. 33 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa se resuelve en el incidente previo de admisión de la demanda; y observados para éste todos los trámites legales, fué resuelta la admisión por la Real Orden de 17 de Enero de 1884, que tiene el carácter de ejecutoria:

Considerando que la excepción dilatoria de falta de personalidad marcada en el citado art. 33 se refiere exclusivamente, ya á las cualidades necesarias para comparecer en juicio, que no puede dudarse tiene Bonachea, ya al carácter ó representación con que se reclama, que también está acreditada, por ser cesionario Bonachea de todos los derechos de Durán; y que, por otra parte, dicha excepción de falta de personalidad la fundaba únicamente el demandado Forgas en que, á su

juicio, Durán había consentido la Orden de 1874, y no podía considerarse comprendido en la declaración del Real Decreto-sentencia de 1877, lo cual sólo supondría la falta de acción en el demandante, que habría de resolverse en el fondo del pleito:

Considerando que, por lo tanto, no teniendo ninguna de las excepciones promovidas por Forgas el carácter ni el concepto de dilatorias, por no estar comprendidas en las únicas señaladas en el art. 33 referido, la Comisión provincial procedió legalmente al desestimarlas y al no admitir el recurso de apelación, que sólo puede admitirse cuando se estiman ó desestiman excepciones de las taxativamente marcadas en dicho artículo:

Considerando, en cuanto al recurso de nulidad fundado en la incompetencia de la Comisión provincial, que debe resolverse en esta sentencia, porque además de estar autorizado este recurso por el núm. 1.º del art. 73 del reglamento de 1845, ha sido interpuesto en forma legal ante el Consejo de Estado, conforme al art. 9.º de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que modificó la legislación anterior, según la cual este recurso se interponía al mismo tiempo que el de apelación ante el Tribunal inferior:

Considerando que, con arreglo á los artículos 78 y 79 de la ley Municipal de 1870, vigente al celebrarse tanto el primer remate en favor de Durán como el segundo en favor de Forgas, el Ayuntamiento de Ronda tenía facultad para establecer las reglas que habían de observarse para el disfrute y aprovechamiento de sus montes, obteniéndose la aprobación de la Comisión provincial, por referirse aquéllos á podas y cortas en los mismos montes; y en su virtud, es indudable que las cuestiones sobre la inteligencia y efectos de los contratos á que dichos remates han dado origen, son de la competencia de la Comisión provincial, según lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 66 de la ley Provincial de 1877:

Considerando que, según ya se reconoció en el Real decreto-sentencia de 1877, las primeras subastas celebradas, tanto por el Ayuntamiento de Ronda como por los de Cortes, Gaucín, Algotocín y Benarrabá y la aprobación dada á ellas por la Comisión provincial, eran actos de la exclusiva competencia de esta Corporación, de donde se deduce que estos montes no podían tener el carácter de nacionales, y por consiguiente, en modo alguno puede ser aplicable la disposición que respecto á éstos consigna el art. 1.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1852, invocada por el apelante Forgas, la cual además se refiere á actos posteriores á la toma de posesión, y en el pleito lo que se discutía era la posesión misma:

Considerando que, por las razones expuestas, procede desestimar el recurso de nulidad interpuesto por Forgas ante el Consejo de Estado, alegando que los Tribunales ordinarios eran los competentes para conocer del pleito á que dió origen la resolución del Gobernador de 8 de Julio de 1881 objeto de la impugnación en vía contenciosa y que ha sido revocada por la sentencia apelada:

Considerando, en cuanto al recurso de apelación, que habiéndose mirado el Gobernador de la provincia en la citada resolución de 8 de Julio de 1881 á declarar nulo el acto del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, por el que se puso á Durán en posesión de los aprovechamientos rematados, sólo puede discutirse en vía contenciosa sobre la eficacia de esta resolución:

Considerando que la sentencia de 14 de Febrero de 1877, al dejar sin efecto la Orden de 3 de Septiembre de 1874 que había anulado la subasta de Durán, restituyó á éste la validez que dicha Orden le había quitado; y que al dejar también sin efecto las disposiciones que hubiere dictado el Gobernador para el cumplimiento de la citada Orden, anuló virtualmente la subasta de Forgas, puesto que fué ordenada por una de esas disposiciones del Gobernador, que quedaban sin efecto por la sentencia mencionada:

Considerando que en el Decreto-sentencia de 1877, que dejó sin efecto la Orden de 1874, por la cual se había anulado la primera subasta de los montes de Cortes de la Frontera, Gaucín, Algotocín y Benarrabá y Ronda, estaba implícitamente comprendida la validez de la primera subasta de los aprovechamientos de los de este último pueblo, no obstante que el rematante de los mismos, Durán, no había reclamado contra dicha Orden, que por otra parte, no consta le fuese notificada, puesto que el fundamento de aquella sentencia no versaba sobre el derecho asistido de uno ó varios rematantes, sino sobre el vicio esencial de carácter administrativo y general que tenía la Orden de 1874; y que comprendiéndolo así el Gobernador, resolvió en 1.º de Marzo de 1878, cumpliendo la referida sentencia, que se pusiera á Durán en posesión de los aprovechamientos contratados por el mismo:

Considerando que es incontrovertible la doctrina de que no son reformables por los Gobernadores las providencias que dictan, reconociendo el derecho ó resolviendo cuestiones de interés privado, y que, por consiguiente, el Gobernador de la provincia de Málaga, que por dicha resolución de 1.º de Marzo de 1878 había mandado poner á Durán en posesión de los aprovechamientos, carecía de facultades para revocar ó anular, como lo hizo por su resolución de 8 de Julio de 1881, la posesión que, ejecutando precisamente aquella resolución, había dado el Ingeniero á Durán, en cuyos derechos se hallaba hoy subrogado Bonachea:

Considerando que, si bien contra dicha resolución de 1.º de Marzo de 1878, por la que el Gobernador revocó un acuerdo contrario del Ayuntamiento de Ronda, interpuso éste alzada ante el Ministerio de la Gobernación, que no consta haya sido resuelta, semejante recurso era notoriamente improcedente, porque según está declarado por la Real Orden de 26 de Mayo de 1880, interpretando los artículos de las leyes Provincial y Municipal de 1877, dicha resolución sólo era reclamable ante la Comisión provincial en vía contenciosa administrativa:

Y considerando que, por estas razones, la revocación de la providencia del Gobernador de 8 de Julio de 1881, contenida en la sentencia recurrida, se halla ajustada á derecho, y que, por consiguiente, procede la confirmación en todas sus partes de la misma sentencia:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, el Conde las Quemadas, D. Cándido Martínez, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, D. Valentín de Castro y D. Julian Zugasti;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar el recurso de queja interpuesto por D. Pedro Forgas contra los autos de la Comisión provincial de Málaga de 22 de Octubre y 25 de Noviembre de 1884, y los de nulidad y apelación interpuestos ante el Consejo de Estado por la misma representación contra la sentencia dictada por

dicha Comisión en 6 de Agosto de 1885, que se confirma en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; y se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 11 de Mayo de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 16.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1886 y Abril próximo pasado, facturas presentadas y corrientes.

Proposiciones admitidas en la subasta de Deuda del Tesoro procedente del personal, verificada en 30 de Abril último.

Día 18.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores, facturas presentadas y corrientes.

Día 20.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras ó inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Pago de carpetas de cinco vencimientos; residuos del 2 por 100 amortizable interior; nueve últimos décimos y resguardos de recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, llamadas anteriormente, que no se hayan presentado al cobro.

Día 21.

Entrega de títulos del 4 por 100 inferior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones, residuos y canje de provisionales del 4 por 100 llamados en anuncios anteriores, que no se hayan recogido.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 14 de Mayo de 1887.—El Director general, Federico Forgas.

Dirección general de Aduanas

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 28 de Abril último, el día 15 de Junio próximo se celebrará subasta pública en este Centro directivo para contratar el servicio de impresión de las Estadísticas generales del comercio exterior de España, correspondientes á los años naturales de 1886, 1887 y 1888.

El tipo máximo admisible es el de 35 pesetas por cada pliego de cuatro páginas, incluso el papel necesario para la tirada, que se fija en 500 ejemplares para cada una de las Estadísticas de los años mencionados, en los tipos de papel que estarán de manifiesto en esta oficina general con el pliego de condiciones.

Las proposiciones se admitirán desde la una á la una y media de la tarde de dicho día en pliegos cerrados, redactados en papel del sello 11.º, á los cuales ha de acompañarse carta de pago de la Caja general de Depósitos, que acredite haber consignado en la misma la cantidad de 375 pesetas en metálico ó su equivalente en valores públicos á los tipos que establecen las disposiciones legales vigentes.

Dichas proposiciones se redactarán conforme al modelo de proposición que aparece al final de cada pliego, que podrá examinarse en el Negociado de subastas de esta Dirección, todos los días no feriados, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Los licitadores deberán rubricar la cubierta de los pliegos cerrados que presenten y acompañar la cédula de vecindad.

Madrid 9 de Mayo de 1887.—El Director general, Pedro Alcántara de Ezeiza.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Habiendo sufrido extravío nueve billetes de la Lotería Nacional números 27.782 al 90 del sorteo que ha de celebrarse el día 17 del corriente, este Centro directivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1882, ha acordado declararlos nullos y de ningún valor para los efectos del sorteo á que corresponden.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y fines consiguientes.

Madrid 16 de Mayo de 1887.—El Director general, Manuel María del Valle.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante.

D. José del Palacio y Simó, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que no habiendo acudido á esta Delegación, por sí ó por medio de apoderado, al llamamiento que se publicó en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID de 3 de Octubre de 1878 los herederos de D. Luis Olivé, Administrador de Estancadas que fué de esta provincia desde 1.º de Mayo hasta fin de Diciembre de 1858, el Guardaalmacén que fué en aquella época D. José María Vallarino, ó sus herederos si hubiese fallecido, y el Oficial primero Interventor D. Narciso González Santillán, para responder á los cargos que contra los mismos resultan en el expediente administrativo que se les sigue por alcances de efectos y caudales, se les declara rebeldes y contumaces, publicándose esta declaración en este periódico oficial para que surta los correspondientes efectos legales.

Alicante 9 de Mayo de 1887.—José del Palacio. 5—M

Administración del Correo Central.

DÍA 15

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 720 Eloísa López.—Valdemoro.
721 María Piedra.—Carabanchel.
722 Marqués de Cotoner.—Palma.
723 María Durán.—Perales.
724 José Somoza.—Sin dirección.
725 José Aguirre.—Idem.
726 Luisa La Madrid.—Valladolid.
727 Francisco Rodríguez.—Huelva.
728 Jefe de Estación.—Sigüenza.
729 Teresa Curte.—Valladolid.
730 Hilaria de la Carrera.—Las Rozas.
731 Esperanza Moreno.—Sevilla.
732 José Piñol.—Vall.
733 Petra Lueches.—Santa Cruz Zarza.
734 Angel Castellet.—Santa Olalla.

Madrid 16 de Mayo de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 16

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Calhariz.....	Joaquina Just. — Carrera San Jerónimo, 3, cuarto, Madrid.
Lisboa.....	Francisco Soares.—Calle Prado, 2, Madrid.
Idem.....	Jado.—Calle Mesón Paredes, Madrid.
San Sebastián.....	Guje.—Relojería Bergemann.
Briviesca.....	Llubia Hermanos.—Sin señas.
Valladolid.....	Eduardo Goyena.—Biblioteca, 12.
Campanario.....	Señorita Flores Calderón. — Huertas, número 6.
Veriña.....	Herrero.—Preciados, 36.
Mataró.....	Agustín Nakenn.—Fuencarral, 19, principal.
Aranjuez.....	Sixto Rodríguez. — Bajada los Angeles, 8, principal.
Medina Campo.....	Francisco Valenzuela. — Atocha, 12, entre-suelo.
Sevilla.....	Juan Rojas.—Desengaño, 22.
Talavera.....	Doña Pilar Carod. — Abada, 7, cuarto cuarto.
Valencia.....	Sinforiano Bautista.—Calle Correos, 24, primero.
Almería.....	Rafaela Vega.—Espejo.
Avila.....	Eustaquio Terrero.—Calle Almería, 25.
Denia.....	Agallo.—Central Telégrafos.
Alhama.....	Andrés Fernández. — Administrador penal Ocaña.
<i>Norte.</i>	
Béjar.....	Federico Jordá.—Juan de Austria, 22.
<i>Medio día.</i>	
Cáceres.....	Juana Menéndez.—Arado, 3.
<i>Sur.</i>	
Sevilla.....	Cherre.—Atocha, 148.
<i>Oeste.</i>	
Granada.....	Reyes.—Plaza Oriente, 8.
Ciempozuelos.....	Francisco Gómez.—Rodas, 13, segundo.

Madrid 16 de Mayo 1887. — Por el Jefe del Centro. — Bravo.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Ferrol.

Dispuesto por Real orden de 25 del mes último se proceda á subastar nuevamente la venta de varios efectos procedentes del extinguido Parque de Ostras de Ortigueira y hoy existentes en este Arsenal, á excepción de 500 losas de pizarra de distintos tamaños, los restos de una canoa y los de una caseta que se hallan en el citado punto de Ortigueira, y de la misma procedencia del Parque de aquel punto, los cuales ascienden á la cantidad de 1.639'50 pesetas, se anuncia dicha subasta para las doce y media de la mañana del día 14 de Junio próximo, la cual tendrá lugar en este Departamento ante la Junta designada por la Real orden de 29 de Julio próximo pasado, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en esta Secretaría y en la Comandancia de Marina citada, hasta la referida hora, en que dará principio el acto; hallándose publicados el modelo de proposición y los depósitos que deben imponer los licitadores, en la GACETA DE MADRID de 17 de Octubre del año último y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña núm. 92, de 19 del mismo; siendo prevención que de los efectos que figuran en dicho pliego fueron excluidos de la venta una mesa de pino, seis sillas de rejilla, un sillón de idem barnizado, una salbadera de porcelana, una regla, un cuchillo de madera corta papel, dos cartabones y una cartera de hule para escribir, correspondiendo á estos efectos la diferencia entre las 1.672'25 pesetas que figuran en el pliego y las 1.639'50 de que trata este edicto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 5 de Mayo de 1887.—Antonio Piñeyro.

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 7 del próximo mes de Junio tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el servicio de habilitación y reposición de la herramienta que se emplee en las excavaciones interiores y exteriores de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, bajo el tipo máximo y demás condiciones, que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 1.150 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 2.300 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 9 de Mayo de 1887.—Angel Alvarez de Araujo.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de habilitación y reposición de la herramienta que se emplee en las excavaciones interiores y exteriores de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de (expresado por letra) pesetas y céntimos por cada 100 pesetas que arroje el importe de las excavaciones interiores que se verifiquen por contrata y no á los que se adjudiquen, quedando subsistente é invariable para el abono el determinado en la condición séptima al de las exteriores.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

A las doce de la mañana, del día 6 del próximo mes de Junio, tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de 300 quintales métricos de carbón vegetal para el consumo de las minas de Almadén, correspondiente al primer semestre del año económico de 1887 á 1888, bajo el tipo máximo de 8 pesetas por cada quintal métrico de dicho artículo y demás condiciones, que se hallarán de manifiesto en la sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda de Ciudad Real.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 120 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, de las que se presenten en un sólo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 240 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 7 de Mayo de 1887.—Angel Alvarez de Araujo.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 300 quintales métricos de carbón de encina para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1887 á 1888 se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de pesetas (expresado por letra) por cada quintal métrico de carbón.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de la Junta de Administración y Trabajos de este Arsenal de 14 de Enero último, se saca á pública subasta la adquisición de los hierros necesarios para la carena de la fragata *Vitoria*, aprobada por Real orden de 27 de Diciembre del año próximo pasado, cuyos materiales, al precio tipo según relaciones de la quinta agrupación de 16 y 17 de Marzo, importan 1877.12 pesetas.

La licitación consiguiente tendrá lugar ante la expresada Junta y la que al efecto se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona, el día 18 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estarán de manifiesto hasta el día del remate los pliegos de condiciones respectivos á que debe ajustarse la contratación.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 90 pesetas que se exige como garantía para tomar parte en la licitación, pudiendo hacer dicho depósito provisional en la Depositaria de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique el servicio impondrá como fianza definitiva para responder del cumplimiento de su compromiso, en la misma forma que establece el punto anterior, la cantidad de 180 pesetas.

Arsenal de Cartagena 4 de Mayo de 1887.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, á su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. . . . de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de de tal fecha), para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena con destino

á la fragata *Vitoria*, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo por letra). (Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta en sesión de hoy acordó que, toda vez que la GACETA DE MADRID no publicó hasta el 3 del mes actual el anuncio que se le dirigió en 13 de Abril último para la segunda subasta del suministro de pinturas y otros materiales necesarios durante dos años en este Arsenal, y que por lo tanto no puede tener lugar dicho acto el 31 del actual, se traslada la mencionada subasta para las doce y media del día 15 de Junio próximo, celebrándose ante esta Junta, y simultáneamente en el Ministerio de Marina.

Los pliegos de condiciones y modelo de proposición se hallan de manifiesto en los puntos mencionados en los anuncios insertos en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 173, del 27 de Enero último, y en la GACETA DE MADRID, núm. 26, del 26 del mismo mes; expresándose también en ésta la cantidad y forma en que ha de constituirse el depósito para tomar parte en la licitación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Arsenal de Ferrol 5 de Mayo de 1887.—El Secretario, Alejandro Bouyon.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 20 del actual, á las tres de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Expediente relativo á una transferencia de crédito destinado á gastos de composturas y adquisición de efectos para el alumbrado público por petróleo.

Idem id. á la ampliación de varios créditos del presupuesto vigente.

Idem id. á la subasta para suministro del material necesario para el alumbrado público del interior y del ensanche.

Idem para contratar los servicios de arrastre y extracción de las basuras procedentes de la limpieza de la villa, riego de las vías públicas, limpieza de los pozos negros y arrastre, conducción y entretenimiento del material de incendios.

Idem sobre jubilación de un Jefe de Negociado de la Contaduría y de un guardia municipal, cesante.

Idem concediendo pensiones á las viudas de un Médico primero de la Beneficencia municipal, de un Secretario de Alcaldía, de un portero del primer Asilo de San Bernardino, de un celador de la Casa Matadero y á la madre de un Jefe de Negociado de la Contaduría municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria, con arreglo al art. 149 de la ley.

Madrid 16 de Mayo de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—AFUERAS

En virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Afueras en los autos sobre adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas, sin designación de nombres, promovidos por el Procurador don Juan Valls, en representación de D. Francisco Javier de Franch y Castells, Doña María de los Dolores Castell y Devesa y Doña María de la Concepción Capdevila y Castell, se llama por el presente á los que se crean con derecho á los bienes en que D. Francisco Castell y Pozas, natural y vecino de Esparraguera, instituyó á su hijo primogénito D. Pablo Castell de Pons, en su testamento que fué entegado cerrado al Notario de Esparraguera D. Benito Lafont, en 18 de Octubre de 1853, en el que además se dispuso que, si dicho D. Pablo Castell muriese sin sucesión ó ésta acabase con la hija que en aquel entonces tenía, pasase su herencia á todos sus hijos é hijas por iguales partes y porciones, y que dichos Pablo y su hija pudiesen disponer solamente de 6 000 libras cada uno sobre dicho patrimonio; debiendo comparecer á deducir su derecho, los que se crean tenerlo, dentro el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, haciéndose saber que los tres que han comparecido son nietos del testador, hijos de Doña Javiara, D. Estéban y Doña Concepción Castell de Pons respectivamente.

Dado en Barcelona á 7 de Mayo de 1887.—Por D. Ignacio Torra, Luis Durán, Escribano. X—2.014

LUGO

D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hace notorio que en el expediente promovido por el procurador D. Ramón Balea, á nombre de Antonia Castro, viuda, Andres y Manuel Castro Pérez y José Penelas Castro, vecinos de Santiago de Meilán; Antonio Soilán Gómez, de Santa María de Bóveda; Francisca Pérez Río con su marido Antonio Castro Sanjurjo, de Santiago de Saamaras, y Dominga Soilán Gómez, con el suyo Antonio Bravos Fraseira de San Pedro Félix de Muja, solicitando se á judiquen los bienes y rentas de la Capellanía de Nuestra Señora del Rosario y Guadalupe, eregida en la iglesia parroquial de Santiago de Meilán, por iguales partes á Domingo Antonio, Dominga Andrea y María Francisca Pérez Gómez, y por defunción de éstos á sus citados representantes, la cual fué fundada por Amaro Pérez y su mujer Catalina López, de la misma de Meilán, según escritura pública otorgada ante el Escribano D. Andrés Diveros Pillado, en 27 de Mayo de 1689, eligiendo por patrona y prerrenteros á Antonio Pérez y su mujer Dominga González, y á su fallecimiento al hijo mayor que de ellos quedare; ordenando además que el tal patrono que así fuere tendría obligación de nombrar Capellán por la descendencia de los últimos, fundándose para tal declaración en ser los más próximos parientes de las personas señaladas como tronco al publicarse la ley de 19 de Agosto de 1841, y haber fallecido aquéllos sin pedir

la adjudicación; y en vista de los primeros edictos expedidos en 29 de Mayo del año próximo pasado, insertos en el Boletín oficial de la provincia, núm. 130, correspondiente al día 9 de Junio, y en la GACETA DE MADRID, núm. 209, del 28 de Julio del mismo año, llamando á lo que se creyeran con derecho á los bienes y rentas de la citada capellanía, á fin de que en el término de treinta días comparecieran á deducirlo, se personó el Procurador D. Ramón Roca, en nombre de Juan Pérez Río, de la misma de Meilán, alegando derecho á los bienes que ofreció justificar, se presentó escrito por dicho Procurador Balea, solicitándose se publicaran nuevos edictos y rectificar á la vez la equivocación padecida en aquéllos al consignar como apellido del fundador el de Rivas, correspondiéndole el de Pérez, y estimado por providencia de 7 del corriente, se cita y llama por segunda vez á los que se crean con derecho á los bienes y rentas de la citada capellanía fundada por el Amaro Pérez y su mujer Catalina López, para que en otro igual término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en los autos de referencia que se sustancian en este Juzgado por ante el que autoriza, acompañando los documentos en que se funden.

Dado en la ciudad de Lugo á 17 de Enero de 1887. = Juan Puig. = Ante mí, Benito Rodríguez. X—2017

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se anuncia la muerte intestada de Doña Salvadora Corona y Galván, hija de D. Juan y de Doña Isabel, natural de Granada, de cincuenta y cuatro años, Inspectora de Escuelas, domiciliada en la calle del Barco, núm. 3, soltera, ocurrida en dicho domicilio el día 20 de Enero último; y en su virtud se llama por medio del presente á las personas que se crean con derecho á la herencia, á fin de que dentro del término de treinta días se presenten en este Juzgado á reclamarla; advirtiéndose que hasta hoy sólo se ha personado Doña Dolores Galván y Fernández, vecina de Granada, tía carnal de la Doña Salvadora.

Madrid 9 de Mayo de 1887. = V.º B.º = El Sr. Juez, Dominguez. = El actuario, Agapito Gil Manrique. X—2012

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Una dehesa llamada la Vicaría, sita en término de Calera, provincia de Badajoz, partido judicial de Fuente de Cantos.

Otra dehesa llamada del Torvisco, situada en término de Cala, provincia de Huelva, partido judicial de Aracena.

Otra dehesa llamada Santa Julia, sita en el mismo término de Cala, partido judicial de Aracena, provincia de Huelva, y

Otra dehesa denominada la Garganta, en término de Arro-yo Molinos, provincia de Huelva, partido de Aracena.

El tipo de precio de las cuatro fincas, por convenio de las partes, es el de 5.818.865 pesetas, y que sirve para la subasta, que tendrá lugar el día 18 del próximo mes de Junio, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado y en los de primera instancia de Aracena y Fuente de Cantos simultáneamente, bajo las siguientes condiciones:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración.

Segunda. Para tomar parte en la subasta, los licitadores, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del tipo ó precio de la subasta, ó el documento fehaciente de haberlo consignado en el establecimiento público destinado al efecto, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas cantidades serán devueltas á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la del mejor postor, que se reservará como garantía en cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Tercera. La subasta se verifica sin haber cumplido previamente la falta de títulos de propiedad, pero estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días hábiles, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde. Las certificaciones referentes á dichas fincas, expedidas por los Sres. Registradores de la propiedad respectivos, y los autos para que puedan examinarlos los que quisieren tomar parte en la subasta.

Cuarta. La postura se hará á la totalidad de las fincas que se subastan.

Dada en Madrid á 6 de Mayo de 1887.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon. X—2011

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Se previene á los señores accionistas que la junta general ordinaria tendrá lugar en el domicilio de la Sociedad, calle de Claudio Coello, núm. 12 moderno, el día 7 de Junio de 1887, á las dos de la tarde.

Con arreglo al art. 30 de los estatutos, la junta general se compondrá de todos los señores accionistas poseedores cuando menos de 20 acciones.

Los accionistas portadores de un número suficiente de acciones que deseen asistir á esta junta ó hacerse representar en ella, deberán depositar las acciones que les dan este derecho con diez días de anticipación al señalado para la reunión.

En Madrid: en el domicilio social, calle de Claudio Coello, 12 moderno.

En Paris: en la Caja de la Société générale de Crédit industriel et commercial, 72, rue de la Victoire.

Este depósito se hará á cambio de un recibo y de una tarjeta de admisión á dicha junta.

La lista definitiva se cerrará el 28 de Mayo corriente.

Madrid 16 de Mayo de 1887. = El Secretario del Consejo, Juan Rózpide. X—2015

La Urbana

COMPANIA DE SEGUROS A PRIMA FIJA
Balance general en 31 de Diciembre de 1886.

	Francos. Céntos,	
	DEBE	HABER
Accionistas.....		3.750.000
Caja.....		31.001'67
Banco de Francia.....		73.744'26
Renta francesa 4 y medio por 100 (76.500 francos de renta 4 y medio por 100).....		1.797.750
Idem 3 por 100 (41.500 francos renta 3 por 100).....		1.109.828'80
Idem 3 por 100 amortizable (1.200 francos renta 3 por 100 amortizable).....		31.092
Acciones del Banco de Francia (25 acciones).....		106.625

Francos. Cént.

Obligaciones territoriales de 1883 (1.000 obligaciones)	330.000
Idem del Banco Hipotecario (2.397 id.)	733.407
Idem del Oeste (1.008 id.)	360.228-80
Idem del Este (1.980 id.)	691.020
Idem París, León Mediterráneo (400 id.)	141.350-70
Idem aragonesas (546 id.)	71.421-37
Idem de la villa de París 1871 (122 id.)	48.136-33
Idem tanques (310 id.)	147.615-65
Idem de Est. Argelino (800 id.)	276.825
Inmuebles, calle Le Peletier, 8 y 10	1.400.000
Efectos a recibir	58.431-08
Banqueros de la Compañía	945.405-18
Deudores diversos	145.365-18
Agencias diversas, primas y saldos	689.911-75
Primas de París a cobrar	169.688-11
Placas: valor de las existentes en almacén	1.977-30
Primas a recibir en París y en las Agencias en 1887 y en los años siguientes	35.872.293-21
Siniestros a recibir de los reaseguradores	762.719-43
Operaciones sobre efectos públicos	562.648-10
Mobiliario	25.000
Valores en depósitos por fianzas	796.552-50
Total	51.190.038-42

HABER

Fondo social	5.000.000
Reserva en aumento de capital	3.000.000
Idem para riesgos en curso	1.630.000
Idem para eventualidades	900.000
Primas a recibir por los seguros de 1887 a 1930	35.872.293-21
Compañías reaseguradoras	520.527-64
Acreedores diversos	164.840-65
Siniestros: por los que están en tramitación	987.894-12
Idem: a reembolsar por los reaseguradores y pendientes de reclamación	762.719-43
Total	1.750.613-55
Suma restante debida sobre el precio del inmueble (calle Le Peletier, 8)	260.050
Impuesto del registro	181.636-76
Urbana (vta)	1.883-04
Fianzas	796.552-50
Caja de previsión de los empleados	232.810-97
Dividendo	625.000
Participación de la Dirección	15.625
Ganancias y pérdidas	188.205-10
Total	51.190.038-42

Es copia conforme del original que obra en esta Dirección de mi cargo y a que me remito.
 Madrid 16 de Mayo de 1887.—El Representante Director,
 José Moreno Elorza. X—2013

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Mayo de 1887, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 14.	Día 16.
Duda perpetua al 4 por 100 interior a plazo	65'05	65'50-40-35-30-25
	66'010	65-45-40-35-30-20
		65-25 fin cor. vol. cambio m. 65'325
		65'65-60-55-50-40 fin próx. vol. cambio m. 65'525
		66'50 fin próx. 65'00 prima.
pequeños	65'05	65'55-40-75-50-35
		65'45-60
Idem id. al 4 por 100 exterior		67'010-67'10
no publicado		67'010
pequeños	67'20	67'20-25-50-10
		67'010-67'30
Idem amortizable al 4 por 100	81'75	81'90-85-82'010
		81'80
pequeños	81'70	81'70-90-82'10
	93'85	
Emissiones de Cuba, 1880		93'90-85-95-94'010
Idem de 1876		
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100	101'75	
Idem.—Obligaciones emisión de 1885, al 5 por 100		101'25
no publicado		101'010 p.
Acciones del Banco de España	400'010	399'50-400
no publicado	399'50	

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PLAZA	BENEFICIO	PLAZA	BENEFICIO
Albacete	0'25	Logroño	0'25
Alcañiz	0'25	Lorca	0'25
Alicante	0'20	Lugo	0'25
Almería	0'25	Málaga	0'25
Avila	0'25	Murcia	0'25
Badajoz	0'25	Orense	0'25
Barcelona	0'25	Oviedo	0'25
Béjar	0'25	Palencia	0'25
Bilbao	0'25	Palma Mall.	0'25
Burgos	0'25	Pamplona	0'25
Cáceres	0'40	Pontevedra	0'25
Cádiz	0'15	Réus	0'15
Cartagena	0'15	Salamanca	0'25
Castellón	0'25	San Sebastián	0'15
Ciudad Real	0'25	Santander	0'15
Córdoba	0'25	Sta. Cruz Tfe.	1
Coruña	0'25	Santiago	0'15
Cuenca	1	Segovia	0'25
Ferrol	0'25	Sevilla	0'20
Gerona	0'25	Soria	0'25
Gijón	0'25	Tal. de la R.	0'25
Granada	0'25	Tarragona	0'25
Guadalajara	0'25	Teruel	0'25
Haro	0'25	Toledo	0'25
Huelva	0'25	Tudela	0'25
Huesca	0'25	Valencia	0'15
Jaca	0'25	Valladolid	0'25
Jerez	0'15	Vigo	0'15
León	0'40	Vitoria	0'25
Lérida	0'15	Zamora	0'40
Linares	0'20	Zaragoza	0'15

Bolsas extranjeras.

PARIS 14 DE MAYO DE 1887

Duda perpetua al 4 por 100 ext.	95'70
Idem id. interior	95'70
Idem amort. al 4 por 100	95'70
Idem amort. al 2 por 100	95'70
Obligaciones de Cuba	499'00
Duda amort. al 2 por 100	80'42 1/2
Idem al 4 por 100	108'15
Consolidados ingleses	103 3/16

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, 48 días fecha, días, 47'05 p.	
Idem a 60 días vista, días, 47'00 p.	
Idem, 2 ocho días vista, días, 46'90 p.	
Paris, 2 ocho días vista, frs., 4'935-94	

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Mayo de 1887.

HORAS	ALTURA del barómetro reducido a 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire		DIRECCION y fuerza del viento	ESTADO del cielo.
		Termómetro	Humedad.		
8 de la ma.	706'19	6'4	4'1	NE....Brisa..	Despejado.
9 de la ma.	706'84	11'8	6'8	NE....Id. lig.	Nuboso.
12 del día.	706'24	15'9	8'8	E....Idem.	Nuboso.
3 de la t.	706'09	16'5	9'0	ONO...Brisa..	Idem.
6 de la t.	706'03	15'4	8'5	O....Id. fr.	Idem.
9 de la n.	707'16	9'9	6'0	SSO...Calma.	Casi desp.°

Temperatura máxima del aire, a la sombra	19'3
Idem mínima	4'2
Diferencia	15'1
Temperatura máxima al Sol, a dos metros de la tierra	25'5
Idem id. dentro de una esfera de cristal	52'0
Diferencia	26'5
Temperatura máxima a cielo descubierto, junto a la tierra vegetal ó laborable	33'8
Idem mínima, id.	2'0
Diferencia	31'8
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)	370'6
Oscilación barométrica, id. (milímetros)	1'6
Altura id. con respecto a la media anual, a las nueve de la noche	+ 0'2
Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros)	.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, a las siete, el día 16 de Mayo de 1887.

LOCALIDADES	Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros	Temperatura máxima y mínima	Viento	Estado del cielo	Estado de la mar
San Sebastián	765'8	11'8	O....Brisa..	Lluvioso..	Tranq.°
Bilbao	763'3	8'3	SE....Calma.	Cubierto..	Idem.
Oviedo	764'7	8'8	SO....Brisa..	Idem....	Idem.
Coruña (V. H.)	767'6	15'0	NE....Idem..	Despejado.	Agitada
Santiago	765'9	13'3	NE....Idem..	Casi cub.°	"
Orense	767'1	14'5	E....Idem..	Despejado.	"
Pontevedra	765'7	17'0	NE....Viento	Nuboso....	"
Vigo	765'9	14'5	NE....Idem..	Casi desp.°	Tranq.°
Porto	767'1	17'0	E....Idem..	Despejado.	Idem.
Lisboa (Ch.)	764'1	13'2	NE....Idem..	Idem....	Idem.
Cáceres					
Badajoz	760'8	16'9	E....Calma.	Idem....	"
San Fern. (V. H.)	762'6	15'9	NE....Idem..	Idem....	Agitada
Sevilla	761'6	17'4	NE....Viento	Idem....	"
Málaga	762'4	16'6	SSE...Nubes..	Nuboso....	Oleaje.
Granada	762'8	14'8	E....Calma.	Nubes....	"
Alicante	764'0	14'0	NO....Brisa..	Idem....	Rizada.
Murcia	761'8	12'4	O....Calma.	Cubierto..	"
Valencia	763'3	12'6	NO....Brisa..	Idem....	"
Palma	763'2	15'1	NE....Idem..	Idem....	Tranq.°
Barcelona	763'3	19'0	SSO...Brisa..	Lluvia....	Oleaje.
Teruel	761'5	7'6	N....Calma.	Idem....	"
Zaragoza	764'3	14'8	NO....Idem..	Nuboso....	"
Soria	762'6	11'2	N....Brisa..	Idem....	"
Burgos	764'1	5'6	E....Idem..	Nubes....	"
León	762'9	9'5	NO....Id. lig.	Idem....	"
Valladolid	766'6	10'0	NE....Viento	Nuboso....	"
Salamanca	762'8	9'0	ENE...Idem..	Idem....	"
Segovia	765'3	7'0	N....Idem..	Idem....	"
Madrid	763'9	11'8	NE....B.° lig.	Nubes....	"
Escorial	765'2	10'8	E....Brisa..	Nuboso....	"
Ciudad Real	765'0	11'6	SE....Viento	Idem....	"
Albacete	765'5	7'5	"	Idem....	"
Paris	763'3	16'0	NE....B.° lig.	Idem....	"
Gris-Nez	765'9	7'7	NE....Viento	Cubierto..	"
St. Mathieu	768'5	9'0	ENE...Brisa..	Idem....	"
Isla d'Aix	764'6	7'6	N....Id. fr.	Lluvioso..	"
Barritz	764'8	9'6	O....Id. lig.	Cubierto..	"
Clermont	761'8	8'1	SO....Calma.	Idem....	"
Perpiñán	763'5	13'1	O....B.° lig.	Nuboso....	"
Sicte	762'5	10'0	E....Id. fr.	Brumoso..	"
Niza	763'3	11'2	"	Calma.	Nuboso....
Roma	763'0	12'0	N....Idem..	Casi desp.°	"
Nápoles	762'5	16'8	"	Idem..	Despejado.
Palermo	762'0	18'2	"	Idem..	Idem.
Malta					

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaayer llovió en Alicante; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Almería, Bilbao, Logroño, Málaga, Murcia, Palma, Pamplona San Sebastián, Soria, Tarragona, Valencia y Vitoria.
 Faltan datos de Alicante y Jaén.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:
 Carne de vaca, de 0'90 a 2 pesetas el kilogramo.
 Idem de carnero, de 1 a 1'50 pesetas el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1'50 a 5 pesetas el kilogramo.
 Idem de oveja, de 1'20 a 1'30 pesetas el kilogramo.
 Tocino añejo, de 1 a 1'80 pesetas el kilogramo.
 Jamón, de 2'50 a 4 pesetas el kilogramo.
 Pan, de 0'40 a 0'48 pesetas el kilogramo.
 Garbanzos, de 0'65 a 1'30 pesetas el kilogramo.
 Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo.
 Arroz, de 0'65 a 0'80 pesetas el kilogramo.
 Lentejas, de 0'60 a 0'66 pesetas el kilogramo.
 Carbón vegetal, de 0'20 a 0'22 pesetas el kilogramo.
 Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo.
 Cok, de 0'07 a 0'08 pesetas el kilogramo.
 Jabón, de 0'70 a 1'30 pesetas el kilogramo.
 Patatas, de 0'15 a 0'20 pesetas el kilogramo.
 Aceite, de 1 a 1'10 pesetas el litro y de 10 a 11 pesetas el decalitro.
 Vino, de 0'80 a 0'90 pesetas el litro y de 7 a 8 pesetas el decalitro.
 Petróleo, a 0'75 pesetas el litro y de 7'50 a 8 pesetas al decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 198.—Corderos, 875.—Terneras, 95.—Total, 1.168.
 Su peso en kilogramos..... 50.300

Precios a los tableros.

Vaca, de 1'09 a 1'20 pesetas el kilogramo.
 Cordero a 1'19 a 1'22 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Plas. Cénta.
Toledo	663'87
Segovia	1.069'07
Norte	6.783'78
Bilbao	711'96
Aragón	609'48
Valencia	609'47
Mediodía	6.959'93
Ciudad Real	1.722'66
Imperial	152'20
Correos	8'53
Mataderos	14.103'88
Fábrica del gas	
Arganda	267'41
TOTAL	33.662'24

Madrid 16 de Mayo 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número el pliego 33 de la Sala primera del tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, a los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase	30
Segunda ídem	15
Tercera ídem	12'50

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce a cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido a los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, segundo semestre de 1885. —1

SANTOS DEL DIA

San Pascual Bailón, confesor, y San Adriano.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Pascual.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—La viña del Señor.—Lobos marinos.—La gran vía.

TEATRO ESPAÑA.—A las ocho y tres cuartos.—La fiesta de la gran vía.—Al santo!—Las criadas.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las ocho y tres cuartos.—Grande y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 12.
 Teléfono núm. 651.